

**GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO
UNIVERSITARIO**
Raquel de Román Pérez

Trabajo realizado en el marco del Proyecto de investigación DER2013-43967-R, sobre “Propiedad intelectual en las Universidades públicas: Titularidad, gestión y transferencia”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO), cuyos investigadores principales son Raquel de Román Pérez y Carlos Vattier Fuenzalida.

La editorial COMARES publicó una versión revisada en julio de 2017.

**A Yolanda de Román, por su gran generosidad
y por su inestimable ayuda.**

SUMARIO

PRESENTACIÓN.....	1
I. PROPIEDAD INTELECTUAL	3
A. Derecho de exclusiva	3
B. El derecho existe desde la creación	3
C. Titulares originarios y derivativos	3
D. Ideas principales	4
II. OBRAS Y AUTORÍA.....	4
A. La obra como bien inmaterial	4
B. El requisito de originalidad	5
C. Procesos creativos individuales y plurales	5
D. Obras compuestas	5
E. Obras en colaboración	6
F. Obras colectivas.....	6
G. Ideas principales	6
III. CONTENIDO DEL DERECHO SOBRE LAS OBRAS.....	7
A. Clase de facultades o derechos.....	7
B. Derechos de explotación.....	7
C. Duración	8
D. Derechos morales	9
E. Ejercicio de los derechos morales tras la muerte del autor	10
F. Ideas principales.....	10
IV. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LAS OBRAS UNIVERSITARIAS	10
A. Titularidad del profesorado y del alumnado	10
B. Cesión exclusiva y no exclusiva	11
C. Ideas principales.....	12
V. OTRAS PRESTACIONES PROTEGIDAS POR DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL...	12
A. Interpretaciones.....	12
B. Fonogramas.....	13
C. Grabaciones audiovisuales.....	14
D. Emisiones y transmisiones radiodifundidas.....	14
E. Meras fotografías	14
F. Obras inéditas en el dominio público y formatos editoriales	14
G. Bases de datos	15
H. Ideas principales	15
VI. UTILIZACION DE OBRAS Y PRESTACIONES CON DERECHOS VIGENTES.....	16
A. Uso de recursos con autorización de los titulares o con licencia otorgada por las entidades de gestión	16
a) Confluencia de derechos sobre el mismo objeto.....	16
b) Autorizaciones obtenidas a través de las entidades de gestión	17
c) Entidades con autorización ministerial	17
d) Ideas principales	18
B. Uso de recursos con licencias contratadas por la universidad	18
a) Contenido de las licencias	18
b) Actuación de los destinatarios finales	18
c) Ideas principales.....	19
C. Uso de recursos puestos a disposición del público en internet.....	19
a) Obras y prestaciones que no llevan indicaciones	19
b) Documentos bajo licencia <i>creative commons</i>	19
c) Materiales disponibles en repositorios de acceso abierto.....	20
d) Ideas principales	20
VII. UTILIZACIÓN DE MATERIALES QUE ESTÁN EN EL DOMINIO PÚBLICO.....	21

A. Libertad de uso	21
B. Plazos para la entrada en el dominio público	21
C. Obras derivadas a partir de creaciones en el dominio público.....	22
D. Formatos editoriales de obras en el dominio público	22
E. Obras inéditas en el dominio público.....	22
F. Respeto a la autoría e integridad	23
G. Ideas principales	23
VIII. UTILIZACIÓN DE OBRAS Y PRESTACIONES DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ÁMBITO ACADÉMICO	23
A. Usos que tienen consideración de cita	24
a) Modalidades de cita que se pueden realizar con seguridad.....	25
b) Otras utilizaciones permitidas	27
c) Usos que no es seguro realizar	27
d) Utilizaciones prohibidas	29
e) Otros usos que tampoco se permiten.....	29
B. Reproducción, préstamo y consulta en bibliotecas universitarias	30
a) Reproducción con fines de investigación.....	30
1. Utilizaciones seguras	30
2. Otras utilizaciones permitidas.....	30
3. Usos prohibidos.....	32
b) Préstamo	32
1. Utilizaciones permitidas	32
2. Usos prohibidos.....	33
c) Consulta a través de terminales especializados.....	33
C. Utilización de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo y de fragmentos de otras obras para la ilustración de la enseñanza o investigación	34
a) Utilizaciones seguras	35
b) Usos que también son posibles	37
c) Utilizaciones que no son seguras	38
d) Usos prohibidos	38
D. Uso de fragmentos amplios de obras impresas o susceptibles de serlo con fines de ilustración	40
a) Utilizaciones seguras	41
b) Otras utilizaciones permitidas	42
c) Utilizaciones que no son seguras	42
d) Usos prohibidos	43
e) Otras utilizaciones que tampoco se permiten	44
XIX. UTILIZACIÓN PERMITIDA EN LÍMITES QUE NO SON TÍPICOS DEL ENTORNO ACADÉMICO	44
A. La copia privada	44
B. Utilización de obras situadas en vías públicas	45
C. Ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales de las administraciones públicas.....	45
D. La parodia	46
BIBLIOGRAFÍA.....	46
RECURSOS DE INTERNET	46
EXTRACTO DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL	49

PRESENTACIÓN

La Ley atribuye derechos de propiedad a las personas que crean obras y otras prestaciones de carácter intelectual. Sus aportaciones enriquecen el patrimonio cultural y científico, contribuyendo al desarrollo humano y al progreso social. Con el reconocimiento de derechos de propiedad intelectual a estas personas se garantiza la protección de sus intereses morales, como son divulgar o no las obras, que figure su nombre en los ejemplares de las creaciones o pueden perseguir atentados a las mismas si se destruyen o deforman. Al mismo tiempo, los autores, autoras y otros sujetos a los que se reconocen derechos de propiedad intelectual, pueden explotar sus prestaciones y en su caso obtener una rentabilidad económica. El monopolio de explotación sobre las obras, interpretaciones, fonogramas, etc., tendrá una duración limitada en el tiempo, de manera que llegado el término final de vigencia de los derechos todas estas prestaciones quedan a libre disposición de la colectividad.

Dentro del ámbito universitario se crean obras y otro tipo de prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual. Además en el proceso creativo de una u otra manera hace falta utilizar obras y prestaciones de otras personas. Por ejemplo, para la elaboración de un artículo científico hará falta leer numerosas publicaciones a las que se puede acceder de diversas formas, y en la fase de redacción normalmente se citarán otros trabajos. En tareas como la impartición de docencia, la realización de conferencias o las presentaciones del alumnado en clase también se utilizan obras y prestaciones ajenas. Muchas veces los protagonistas de todas estas actividades desconocen hasta qué punto quedan protegidos como titulares de derechos, y por otro lado no resulta fácil para ellos saber en qué medida pueden utilizar las obras y prestaciones que no les pertenecen.

No es de extrañar que esto suceda porque la normativa sobre propiedad intelectual es muy compleja. Además sufre continuas modificaciones con los avances tecnológicos que permiten nuevas formas de difusión de las obras y prestaciones. Precisamente la irrupción de la tecnología digital ha introducido cambios importantes en el modo de acceder y utilizar a las obras y otras prestaciones protegidas en las universidades.

Pues bien, sabiendo que la normativa es muy compleja, y que no es fácil explicar las cuestiones fundamentales sobre propiedad intelectual de forma sencilla y rigurosa, con esta guía se pretende facilitar su comprensión al profesorado y alumnado de las universidades. De manera que los protagonistas de la guía son el profesorado y el alumnado universitario, y no otro tipo de personas que pueden crear o utilizar obras y prestaciones protegidas en la universidad, como el personal técnico o de administración y servicios. No obstante, la mayoría de cuestiones que refleja se pueden extender a otros ámbitos educativos, a su profesorado y estudiantes. En este sentido cabe decir que las reglas que entran en juego para los docentes y el alumnado de las universidades son prácticamente las mismas para el profesorado y los estudiantes de los centros integrados en el sistema educativo español que imparten educación reglada que se cursa en las primeras etapas formativas. Así sucede para los centros de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) y para los de Bachillerato. En ellos las reglas sobre titularidad, contenido o ejercicio de los derechos son coincidentes con las que se aplican en la universidad. Lo mismo pasa con las posibilidades de uso de prestaciones ajenas que el profesorado o el alumnado pueden utilizar cuando están en el dominio público o si lo permiten los límites. No obstante en relación con esto último hay que tener presente que el límite de utilización de partes amplias de obras escritas con fines de ilustración de la docencia o de la investigación únicamente beneficia a las universidades y centros públicos de investigación.

La guía se redacta atendiendo a la regulación vigente conforme al Texto Refundido de la Ley de propiedad intelectual, del que se recoge un extracto al final. Al respecto conviene saber que al mismo tiempo que se modificaba esta norma en 2014, el gobierno anunció una reforma integral, para ajustarla a las necesidades y oportunidades de la sociedad del conocimiento. De igual modo la Unión europea ha iniciado el proceso para la aprobación de una Directiva que obligará a modificar el Texto Refundido en aspectos que tienen que ver con el uso libre de obras con fines docentes o para la investigación.

I. PROPIEDAD INTELECTUAL

A. Derecho de exclusiva

La propiedad intelectual es un derecho de monopolio reconocido a los autores y autoras de obras del intelecto por su aportación al mundo de la cultura, la ciencia y el arte. También se reconoce a otros sujetos por otro tipo de prestaciones que están relacionadas con las obras. Esos sujetos son los intérpretes, los productores de fonogramas y audiovisuales, las entidades de radiodifusión y algunos otros que se describirán más adelante. El derecho de propiedad intelectual les otorga el poder de utilizar la obra o prestación como quieran, y de decidir si autorizan o prohíben su uso, con algunos límites que marca la Ley. De manera que con carácter general ninguna entidad, empresa o particular puede hacer una utilización de esos objetos si no cuenta con el consentimiento de los titulares de los derechos. Da lo mismo que se trate de una explotación comercial que de un uso que no genere ningún beneficio económico. Siempre hace falta la correspondiente autorización.

B. El derecho existe desde la creación

En el entorno universitario se crean obras, como son los artículos científicos o las tesis de doctorado, y se generan otras prestaciones para las que también se reconocen derechos, como interpretaciones musicales o grabaciones audiovisuales. Por el solo hecho de su creación u obtención se atribuyen derechos de propiedad intelectual a quienes se hayan ocupado de ello. Es decir, no hace falta que estas personas (autores, intérpretes, etc.) acudan al registro ni adopten ninguna otra formalidad para que su derecho exista, puedan ejercitarlo y exigir respeto al mismo. Ahora bien, según se haya obtenido una obra u otro tipo de prestación, el derecho tiene un contenido y una duración en el tiempo diferente. Así, el derecho de los autores de obras como libros, pinturas o música es el más completo y el de más duración. El del resto (intérpretes, productores, etc.) otorga menos facultades de actuación y dura menos tiempo. Cuando transcurre el periodo señalado por la Ley las obras y prestaciones pasan al dominio público, con lo que cualquiera puede reproducir, distribuir y realizar otras utilidades libremente.

C. Titulares originarios y derivativos

Cuando el profesorado y el alumnado crean obras o producen otro tipo de prestaciones en la universidad, y lo hacen con los requisitos y en las circunstancias que marca la Ley, normalmente es a ellos a quienes se reconoce la titularidad originaria de los derechos. Les corresponde decidir sobre la divulgación de sus creaciones. Deciden también si las explotan o no y si lo hacen de forma personal o a través de terceros. Por eso, las empresas, entidades o particulares que pretendan reproducir, distribuir, comunicar o transformar sus obras y prestaciones tendrán que pedir su autorización, y en caso de que así se acuerde entregar la correspondiente contraprestación económica.

Si los autores otorgan su consentimiento para determinada explotación en exclusiva, como la encaminada a la obtención de ejemplares de la obra en forma de libro y su distribución, están cediendo parte de sus facultades por un tiempo. Los editores u otros cesionarios se convierten durante dicho plazo en titulares derivativos de esas facultades o derechos. Como consecuencia, mientras no transcurra el tiempo de cesión, ni el autor ni otra persona podrán

hacer un uso de la obra que afecte a los derechos cedidos. En el ámbito universitario significa, por ejemplo, que si el profesor cedió en exclusiva los derechos para la edición y distribución de su obra, solo puede archivar esta en acceso abierto después de pasar el tiempo de cesión o con el consentimiento de su editor. Por su parte, si otro profesor o profesora pretendiera traducir la obra, debería cerciorarse de que el editor no fuera el cesionario del derecho de transformación, pues en tal caso tendría que solicitar a este el consentimiento.

También pueden ser titulares derivativos los herederos de los autores o autoras, dado que sus derechos de explotación siguen vigentes 70 años después de su muerte o declaración de fallecimiento. Por tanto, cuando haya fallecido el autor, para la explotación de una obra habrá que solicitar la autorización de los herederos si aún no han transcurrido los 70 años.

D. Ideas principales

El derecho de propiedad intelectual es un derecho del que disfrutan los autores y autoras desde el momento mismo en que crean una obra y no hace falta que esta se registre ni otras formalidades. No obstante, existe la posibilidad de inscribir las obras en el Registro de la propiedad intelectual mediante un proceso sencillo y no muy caro. La inscripción cumple la función de servir de prueba.

El derecho de propiedad intelectual otorga a los autores y autoras el control sobre cualquier utilización de sus obras, que solo ellos pueden permitir o prohibir.

También gozan de derechos de propiedad intelectual los intérpretes sobre sus interpretaciones, los productores sobre sus grabaciones, y otros sujetos en relación con otras prestaciones, aunque les corresponden menos facultades que a los autores y por menos tiempo.

En consecuencia para cualquier utilización de una obra o prestación hace falta la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual mientras estén vigentes.

No obstante, estando en vigor los derechos de explotación, una obra o prestación podrá usarse sin necesidad de autorización en los supuestos en que la Ley haya establecido límites que lo permitan. Por ejemplo, es posible realizar citas, se puede reproducir una obra perteneciente a una biblioteca universitaria con fines de investigación, etc.

También pueden utilizarse libremente las obras y prestaciones que ya están en el dominio público por haberse cumplido el plazo de duración de los derechos de explotación.

II. OBRAS Y AUTORÍA

A. La obra como bien inmaterial

El objeto por excelencia de los derechos de propiedad intelectual son las obras literarias, artísticas o científicas originales. Se trata de bienes inmateriales que pueden ir o no unidos a un soporte, como sucede en un caso con los libros y en el otro con las improvisaciones musicales. En relación con esto hay que saber que los usuarios de ejemplares tangibles obtenidos mediante compra, préstamo u otras vías no adquieren facultades de explotación sobre las obras. Es decir, quien compra o toma prestado de una biblioteca un libro, un disco o un ejemplar de una película, puede disfrutar de la obra de forma personal o en su entorno doméstico, pero la Ley no permite que realice una explotación de la misma, como puede ser la

exhibición de la obra cinematográfica ante los estudiantes de la clase. Dicho con otras palabras, con carácter general disponer de un ejemplar de una obra, aunque se haya obtenido de forma lícita, no permite su reproducción, distribución, comunicación pública o transformación, a no ser con el consentimiento de los titulares de los derechos. Con más precisión, dejando a salvo los límites, la única operación de explotación que permite la Ley es la reventa o donación de ejemplares que se han adquirido en propiedad dentro de la Unión europea, efectuada en el mismo ámbito territorial.

B. El requisito de originalidad

El derecho de propiedad intelectual se reconoce a los autores o autoras de obras originales. Es decir, las obras deben consistir en una creación propia con la que se realice una aportación novedosa al campo de las creaciones intelectuales. En el ámbito universitario debe prestarse especial atención a este aspecto, porque se producen muchos trabajos científicos y académicos teniendo en cuenta las aportaciones de otros autores, y si bien es cierto que cabe reflejar en la obra propia las ideas ajenas, esto no significa que se puedan reproducir las obras de manera íntegra, ni tampoco de forma parcial más allá de lo permitido por el límite de cita. Cuando esto no se cumple y se copia la obra ajena en toda su extensión o tomando partes esenciales se produce un plagio. Se trata de una infracción grave de los derechos de los autores y autoras, que en sus manifestaciones más serias puede incluso constituir una actividad delictiva. El plagio tiene lugar tanto si se copia una obra de otra persona de forma íntegra, como si se toman fragmentos esenciales de una o varias obras y se presentan dentro de otro trabajo simulando que el copista es su autor. Dada la gravedad de estas conductas las universidades suelen utilizar programas informáticos para detectar el plagio, que se aplican a trabajos fin de grado, trabajos fin de máster o trabajos de doctorado.

C. Procesos creativos individuales y plurales

Cuando las obras se crean enteramente por una sola persona cumpliendo los requisitos que marca la Ley, y en especial el de originalidad, es a ella a quien corresponde la propiedad intelectual, y por tanto es quien tiene el poder de autorizar o prohibir cualquier utilización. En el entorno universitario son muchas las obras de autoría única creadas por el personal docente e investigador o el alumnado, pero también tienen lugar procesos creativos en los que intervienen varias personas. Sucede así cuando se transforman obras preexistentes de otros creadores dando lugar a obras derivadas (traducciones, arreglos musicales, etc.), o cuando en la elaboración de obras nuevas participan varios sujetos desde el principio. De esta manera surgen obras plurales en las que concurren los derechos de distintos sujetos. El modo de proceder a la hora de tomar decisiones, para autorizar o prohibir el uso de las mismas depende de que se hayan elaborado conforme al esquema de las obras compuestas, al de las obras en colaboración o al de las obras colectivas.

D. Obras compuestas

Obras compuestas son obras nuevas que incorporan otras anteriores sin la colaboración de sus autores o autoras. Como ejemplo cabe pensar en las adaptaciones para cine que existen de la obra dramática "Don Juan Tenorio" de José Zorrilla. Para su obtención hay que pedir el consentimiento a los creadores de las obras preexistentes si es que sus derechos estuvieran vigentes. Sin embargo, no hace falta ese consentimiento si la obra está en el dominio público como sucede con el ejemplo anterior. La mayoría de las obras derivadas, que se obtienen con la transformación de trabajos ajenos mediante su traducción, adaptación y otros procesos, encajan dentro de la categoría de las obras compuestas. Se llaman obras derivadas porque proceden de obras anteriores sin las que no podrían existir. Los transformadores o

adaptadores quedan protegidos como autores cuando realizan una aportación suficientemente original. Es decir, los derechos de propiedad intelectual sobre las obras resultantes de la transformación (traducción, arreglo musical, etc.) corresponden a los autores-transformadores. No obstante, sobre las obras derivadas también concurren los derechos de los creadores de las obras que han sido transformadas si es que todavía estuvieran vigentes.

E. Obras en colaboración

Las obras en colaboración son el resultado unitario del trabajo realizado por varios autores o autoras que colaboran en el proceso creativo. Los creadores se encuentran en pie de igualdad y no hay jerarquías. La aportación de cada uno puede quedar unida de forma inseparable a la del resto (cuadro pintado por dos o tres personas) o puede diferenciarse de las demás (obra musical con letra). En cualquiera de los dos supuestos se considera que todos los colaboradores son coautores. Es decir, el derecho de propiedad intelectual sobre el resultado corresponde a todos los colaboradores, que deben decidir por unanimidad las cuestiones que afectan a la divulgación o modificación de la obra y por mayoría las relativas a la explotación.

F. Obras colectivas

Las obras colectivas son tal vez las obras plurales más complejas. Se trata de creaciones que integran un número normalmente alto de aportaciones de distintos autores o autoras, realizadas en su mayor parte de forma específica para la obra colectiva (p. e. una enciclopedia). Debido a que las aportaciones individuales de los creadores dentro de ese trabajo complejo no tienen suficiente relevancia, no puede considerarse que cada uno de ellos por separado sea autor de la obra integra. Sin embargo, cuentan con un coordinador que organiza y dirige todo el proceso. Si además es el que ha tomado la iniciativa, edita y divulga la obra colectiva bajo su nombre tiene la consideración de autor de la creación global. Es decir, la propiedad intelectual sobre la obra colectiva corresponde a ese coordinador. Por tanto, las decisiones sobre la obra considerada de forma unitaria incumben a esta persona. Por ejemplo, el coordinador es el que decide si autoriza o prohíbe una traducción de la enciclopedia o la obra multimedia. No obstante, hay otro supuesto en el que los derechos sobre la obra colectiva pueden corresponder a una empresa, a una universidad o a cualquier otra persona jurídica. Tiene lugar cuando la persona jurídica es la que ha tomado la iniciativa en su elaboración, se ocupa de la coordinación de los trabajos y después edita y divulga el resultado bajo su nombre.

G. Ideas principales

Se reconocen derechos de propiedad intelectual a los sujetos que crean obras literarias, artísticas o científicas originales.

Cuando se copia una obra ajena o se reproduce parte sustancial de ella, haciéndola pasar como propia, se comete un ilícito civil que puede perseguirse ante los tribunales. Si además se dan otras circunstancias, como la intención de obtener un beneficio económico directo o indirecto causando un perjuicio a tercero, puede llegar a constituir un delito.

Se protege a los autores de las obras elaboradas enteramente por ellos, y también a los que tomando creaciones preexistentes las transforman y obtienen obras derivadas. Los autores de esas traducciones, arreglos musicales, etc., quedan protegidos cuando su aportación creativa es suficientemente original.

Si en la elaboración de una obra participan varios autores o autoras, el régimen de ejercicio de los derechos varía según la categoría a la que pertenezca el resultado. Dependerá de que sea una obra compuesta, una obra en colaboración o una obra colectiva.

La obra compuesta se realiza por un autor que incorpora a su trabajo una obra ajena preexistente (traducción). La obra en colaboración se elabora por dos o más autores que trabajan al mismo tiempo e interactúan durante el proceso creativo (cómico). La obra colectiva tiene un coordinador que dirige el trabajo de una pluralidad de personas y decide sobre la selección, ordenación y presentación del resultado (enciclopedia).

Básicamente, las decisiones sobre la obra compuesta corresponde tomarlas a su autor, aunque para la transformación normalmente hay que contar además con la autorización del creador de la obra preexistente. El ejercicio de los derechos sobre las obras en colaboración incumbe a los coautores de forma conjunta. Mientras que las decisiones sobre la obra colectiva recaen en la persona que tuvo la iniciativa de su creación, se ocupó de la coordinación y de su posterior publicación.

III. CONTENIDO DEL DERECHO SOBRE LAS OBRAS

A. Clase de facultades o derechos

El derecho de autor, siendo el principal derecho de propiedad intelectual, se integra por unas facultades de tipo moral y otras de carácter patrimonial, que normalmente reciben el nombre de derechos si se habla de ellas por separado. Las facultades o derechos morales en principio no se valoran desde un punto de vista económico y son irrenunciables e intransmisibles. Por esta razón los autores y autoras no se desprenden de ellas ni siquiera cuando han cedido derechos de explotación. La duración de los derechos morales va ligada a la vida de los autores. Aunque si la obra permanece inédita existirá la posibilidad de divulgar esta tras su fallecimiento, y así mismo cabe hablar de permanencia con carácter indefinido en el tiempo del derecho de paternidad y del de integridad. Por su parte los derechos patrimoniales pueden valorarse desde un punto de vista económico. De ellos, los de explotación, permiten obtener una rentabilidad económica directamente o a través de personas o empresas cesionarias. Son derechos de explotación los de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Pero la Ley también reconoce a los autores y autoras derechos de simple remuneración por utilidades que los creadores no pueden controlar. Por ejemplo, no pueden prohibir las copias privadas o el préstamo en bibliotecas, aunque tienen derecho a obtener unas remuneraciones por esos usos. Tales cantidades se hacen efectivas a través de las entidades de gestión.

B. Derechos de explotación

Respecto de las facultades de explotación hay que saber que toda modalidad de utilización que pueda reportar un beneficio económico debe ser autorizada por el autor o autora de la obra. Las posibilidades de explotación que se conocen en la actualidad se corresponden con alguna de las modalidades de los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación.

Dentro del derecho de reproducción encaja la obtención de copias de la obra. Pero además hay reproducción cuando tiene lugar una fijación por cualquier medio o en cualquier forma de toda la obra o de parte de ella, que permita su posterior comunicación pública o la obtención de ejemplares. O dicho de otro modo, aunque la fijación sea instrumental, en el sentido de que sea necesaria para poder realizar otro tipo de utilización, hace falta el consentimiento de los

autores. En el ámbito universitario significa entre otras cosas que para la grabación de la clase, en tanto se considera obra, hace falta que el profesor o profesora que la imparte otorgue su consentimiento. También hace falta la autorización de docentes o estudiantes para el escaneado de sus obras si se van a subir a la plataforma de la universidad o para la posterior obtención de copias.

La distribución tiene lugar cuando se ponen a disposición del público las obras o sus copias en soporte tangible mediante venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. Así pues, para que tenga lugar la distribución deben ponerse en manos del público los ejemplares de las obras en un soporte material (cuadro, libro, CD, DVD, vinilo). En las universidades se realiza distribución sobre todo en la modalidad de préstamo, aunque si se lleva a cabo por las bibliotecas universitarias no hace falta solicitar el consentimiento de los autores y autoras, porque la Ley lo regula como uno de los límites a sus derechos.

La comunicación pública de las obras se produce cuando una pluralidad de personas accede a las mismas sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Es decir, se disfruta de las obras directamente, como sucede cuando se ve una película en el cine, se escucha música en una cafetería, se asiste a un concierto o cuando se ve la televisión. Lo determinante es la existencia de público, que puede ser simultáneo o sucesivo y estar en un mismo espacio o no. Dentro del ámbito universitario interesa prestar atención a la modalidad de “puesta a disposición” por procedimientos alámbricos o inalámbricos, que permite acceder a las obras desde el lugar y el momento que se elija. Se trata de la modalidad de comunicación pública que nos permite disfrutar directamente, mediante *streaming* por ejemplo, de obras que están disponibles en internet o en redes digitales cerradas. Cuando las obras se ponen a disposición del alumnado de una asignatura o de otras personas de la comunidad universitaria en las plataformas digitales de las universidades, se está produciendo este tipo de comunicación pública, y por tanto hace falta solicitar el consentimiento de los titulares de los derechos para dicha utilización. Sin embargo, como más adelante se detalla, docentes y alumnado podrán enlazar o incluir en la plataforma universitaria obras tomadas de internet sin pedir autorización específica, cuando los titulares de los derechos hayan hecho constar su consentimiento expresamente en la red, o haya evidencias suficientes de que permiten el acceso a cualquier persona. Sería el caso, por ejemplo, en que se enlaza una noticia publicada en un diario digital en abierto.

La transformación de una obra comprende la traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que derive una obra diferente. De manera que junto a la obra preexistente (p. e. un artículo científico) surge una obra nueva (artículo traducido). El derecho de transformación corresponde a los autores de las obras que se pretenden traducir, adaptar, o transformar de otro modo, por lo que para poder llevar a cabo estas operaciones se requiere su consentimiento. Como ya se ha apuntado, el derecho de propiedad intelectual sobre la obra resultante de la transformación corresponde al autor de la misma (traductor, arreglista, etc.), aunque el creador de la obra transformada también goza de derechos de explotación sobre el resultado durante el tiempo que falta para que estos expiren en relación con su obra.

C. Duración

Cuando se habla de duración de la propiedad intelectual sobre las obras se está haciendo referencia al tiempo de vigencia de los derechos de explotación. Estos duran la vida del autor o autora y 70 años a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fallecimiento. Este mismo plazo se extrapola a los derechos de remuneración.

D. Derechos morales

El derecho de paternidad es el derecho moral más conocido, pero hay otros tantos que solo puede ejercer el autor o autora y que deben ser respetados por el resto de la colectividad. Siguiendo el orden previsto en la Ley, en primer lugar cabe hablar de la facultad de divulgación o del derecho a decidir cuándo y en qué modo dar a conocer la obra por primera vez al público. Tal facultad corresponde a los autores o autoras, que también pueden optar por que su obra permanezca inédita.

El derecho de paternidad permite al autor o autora exigir ser reconocido como tal y que se haga figurar su nombre en los ejemplares de la obra. No obstante, si prefiere dar a conocer su creación de forma anónima, bajo seudónimo o signo que oculte su identidad, esta decisión deberá respetarse. En tal caso, el ejercicio de los derechos de explotación corresponderá a la persona natural o jurídica a la que encomiende la divulgación de la obra (una editorial por ejemplo).

El derecho de integridad es junto al de paternidad uno de los principales derechos o facultades morales. Permite exigir respeto a la integridad de la obra y perseguir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga un perjuicio a los legítimos intereses del autor o autora, o menoscabo a su reputación. Dicha infracción tiene lugar cuando se produce una transformación que no ha consentido el autor, pero también se produce cuando este ha cedido derechos para reproducir, distribuir, comunicar o incluso transformar la obra, si el cesionario se excede en el ejercicio de sus facultades y al realizar las operaciones correspondientes desnaturaliza la creación o se ve afectada su esencia. Por ejemplo, sucede esto si el editor que no fue autorizado para ello cambia el título de la obra y elimina un capítulo del trabajo, o cuando el productor de cine, que obtuvo derechos para la adaptación de una novela, convierte todos los personajes masculinos en femeninos y cambia la época en la que transcurre la acción.

El profesorado y el alumnado pueden exigir respeto a la integridad de sus obras cuando se hace una utilización de las mismas en el sentido señalado, tal vez por una editorial, pero también deben prestar atención a este derecho si están utilizando trabajos ajenos para sus propias creaciones. Es decir, cuando el profesorado y el alumnado usen obras de otras personas con su consentimiento o de acuerdo con un uso permitido por la Ley, han de hacerlo respetando su derecho de integridad. Por ejemplo, aunque la Ley permite reproducir una fotografía para su cita no podrá cambiarse de color a blanco y negro, salvo con el consentimiento del fotógrafo.

Los autores y autoras también pueden introducir las modificaciones que sean oportunas en sus obras, incluso cuando hayan cedido los derechos para editar o explotar dichos trabajos. La posibilidad que ofrecen las editoriales de corregir las pruebas de imprenta antes de la publicación se basa en este derecho. Por supuesto, las modificaciones que cabe realizar una vez cedidos los derechos no deben producir un perjuicio injustificado al cesionario, como sucedería si se quisiera modificar nuevamente un texto después de ser publicado y distribuido.

Por último, y aunque no es muy frecuente que los autores y autoras pongan en práctica estas facultades, también pueden retirar su obra del comercio por cambio de convicciones intelectuales o morales, indemnizando por los daños que conlleve. Y asimismo pueden acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando no esté en su poder para su divulgación y/o explotación.

E. Ejercicio de los derechos morales tras la muerte del autor

Los derechos morales los ejerce el autor o autora durante su vida. A su fallecimiento solo perdura la posibilidad de divulgación respecto de las creaciones inéditas y los derechos para exigir respeto a la paternidad e integridad. En cuanto a las obras inéditas, una vez fallecido el autor o autora, durante 70 años cabe la divulgación por parte de los herederos, siempre que los creadores no lo hayan encomendado a otras personas. Si se agota ese tiempo y las obras permanecen inéditas cualquiera podrá divulgarlas. Otra cosa sucede con la paternidad e integridad de las creaciones, pues estas facultades se mantienen en el tiempo de forma indefinida. De manera que si se produce una infracción en relación con ellas, como es un plagio o la destrucción de una obra plástica, la conducta puede perseguirse judicialmente por los herederos de los autores, a no ser que estos se lo hubieran encomendado a otros sujetos. Cuando ya no estén o no habiendo herederos corresponde su defensa al Estado, a las Comunidades autónomas, a las Corporaciones locales y a las instituciones públicas de carácter cultural.

F. Ideas principales

La propiedad intelectual para los autores y autoras está integrada por derechos morales, derechos de explotación y derechos de remuneración.

Los derechos morales son irrenunciables e intransmisibles. Su ejercicio corresponde a los autores y autoras durante su vida. Cuando estos fallecen, la posibilidad de divulgación de las obras inéditas la tienen los herederos durante 70 años. Sin embargo los derechos de paternidad e integridad son perpetuos y deben respetarse siempre. Cuando no hay herederos corresponde su defensa a las administraciones públicas.

Los derechos de explotación otorgan al autor o autora el control sobre la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de la obra. Duran su vida y 70 años.

Los derechos de remuneración son cantidades económicas que corresponden a los autores y autoras por ciertos usos de las obras que no pueden controlar, tales como la copia privada. Se satisfacen a través de las entidades de gestión.

IV. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS SOBRE LAS OBRAS UNIVERSITARIAS

A. Titularidad en relación con las obras del profesorado y del alumnado

Como ya se ha observado la propiedad intelectual pertenece al autor o autora desde el momento mismo en que crea una obra original. En el ámbito universitario corresponde al profesorado o al alumnado que elabora obras con los requisitos que exige la Ley. Ahora bien existe un caso especial respecto de las obras colectivas realizadas por iniciativa de la universidad y publicadas bajo su nombre, dado que la Ley atribuye los derechos de explotación a las personas jurídicas que actúan de esta manera. Se trata de creaciones como las enciclopedias o las multimedia realizadas con la participación de numerosas personas. No obstante hay que recordar que la atribución de los derechos sobre el resultado depende de quien tome la iniciativa y se ocupe de la coordinación, divulgación y edición. Así cuando la iniciativa se toma por algún profesor, alumno u otra persona natural, ocupándose de la divulgación y publicación bajo su nombre, es a este sujeto a quien corresponden los derechos de explotación y no a la universidad. En suma, puede decirse que los derechos de propiedad

intelectual en la mayoría de supuestos recaen en el profesorado y el alumnado cuando participan en la creación de obras, salvo si lo elaborado es una obra colectiva en que la iniciativa, coordinación, divulgación y edición han sido asumidas por la universidad. En este último caso los derechos de explotación se atribuyen a la entidad, salvo que se pacte otra cosa.

Aunque la titularidad originaria de la propiedad intelectual corresponda en la mayoría de los casos al profesorado o al alumnado creador de obras, cabe la cesión o transmisión de los derechos de forma voluntaria o por vía legal. En relación con esto es seguro que cuando el alumnado se matricula para la realización de estudios no opera ninguna transmisión de derechos en favor de la universidad sobre las obras que produzca, pero no está tan claro que no haya cesión en cuanto a las obras creadas por el profesorado que es funcionario o contratado laboral. Hasta hace poco nadie dudaba de que todos los derechos sobre las obras que realizaba el profesorado en el cumplimiento de sus funciones permanecían en sus manos y no había cesión a la universidad, pero en la actualidad existe incertidumbre. Se duda si corresponden a la universidad los derechos de explotación sobre las obras de sus profesores y profesoras por el hecho de estar vinculados con ella a través de un contrato laboral o por ser funcionarios. En relación con el personal asalariado de las empresas, la Ley dice que cuando el contrato laboral no establece nada se entienden cedidos en exclusiva los derechos de explotación sobre las obras que sean objeto de su trabajo, pero solo con el alcance necesario para el desarrollo de la actividad habitual de la entidad en el momento de entregarse. Por ejemplo, el periódico puede reproducir en sus diarios las imágenes tomadas por el fotógrafo asalariado porque esta es la actividad de la empresa. En el caso del profesorado, aunque se le aplicara esta norma, no parece que como regla general vaya a haber cesión de derechos en favor de las universidades, porque las obras que se realizan no suelen explotarse comercialmente por ellas. Sea como fuere, la mayoría de universidades siguen considerando que el profesorado, que crea obras en el desarrollo de sus funciones docentes o investigadoras, conserva todos los derechos de propiedad intelectual.

B. Cesión exclusiva y no exclusiva

Como se ha visto, el profesorado y el alumnado mantienen sus derechos de explotación respecto de las obras que crean y son quienes pueden ceder estos a la universidad, a otras personas o entidades. La transmisión queda limitada a las modalidades de explotación que acuerden las partes y al tiempo y al espacio que pacten. Por ejemplo, el autor de una monografía puede ceder sus derechos de reproducción y distribución a una editorial, para la realización de ejemplares y su venta al público, por un plazo de cinco años y para el territorio nacional. Esto significa que conserva los derechos de comunicación pública y transformación en cualquier forma, así como los de reproducción y distribución en las modalidades no cedidas y para otros territorios, recuperando el control total sobre la explotación a los cinco años. Otro supuesto sería el del alumno que realiza un anuncio publicitario como trabajo fin de grado, cediendo a una cadena de televisión nacional sus derechos de comunicación pública para la radiodifusión por un año. Mantendría todos sus derechos fuera del país y los que no ha cedido para el territorio nacional, recuperando el monopolio completo de explotación al año.

Cuando la cesión es exclusiva la obra se puede explotar únicamente por la empresa, la entidad o la persona a la que se han transmitido los derechos (cesionaria), quedando excluido incluso el autor o autora (cedente). De manera que el profesorado, que ha cedido a una editorial derechos en exclusiva para la publicación de un manual, no podrá reproducirlo y distribuirlo entre el alumnado. Tampoco podrá escanearlo y subirlo a la plataforma digital.

Cuando la cesión no es exclusiva la persona o entidad cesionaria queda facultada para utilizar la obra según los términos que se han pactado, en concurrencia con otros cesionarios y con el

propio autor o autora. Por ejemplo, las salas de cine son cesionarias no exclusivas del derecho de comunicación pública sobre las películas y esto permite que se exhiban al mismo tiempo en otras salas que también son cesionarias. Lo mismo sucede con la música que se reproduce en los bares o en los medios de transporte. En el ámbito académico cabe hablar de cesión no exclusiva cuando el profesorado y el alumnado, que son autores de trabajos de investigación, autorizan que sus obras se suban a los repositorios de la universidad dando acceso abierto al público. De esta manera permiten a cualquier persona realizar copias de las obras sin excluir a nadie.

C. Ideas principales

Por regla general el profesorado que crea obras en la universidad conserva los derechos de explotación sobre las mismas, quedando a su arbitrio la posibilidad de cederlos o no.

Tratándose de obras colectivas, si la iniciativa, coordinación y posterior edición se efectúa por la universidad, los derechos de explotación corresponden a esta, a no ser que se pacte otra cosa.

Los alumnos y alumnas que elaboran y redactan obras, como las tesis de doctorado o los trabajos fin de grado, son los autores y titulares de los derechos de propiedad intelectual.

Cuando el autor o autora efectúa una cesión de derechos en exclusiva, el cesionario es el único que puede explotar la obra conforme a las modalidades pactadas y por el tiempo estipulado.

Cuando se realiza una cesión no exclusiva se permite la utilización de la obra a una persona, pudiendo concurrir con otras también autorizadas y con el propio autor o autora. Todos ellos pueden explotar la obra del mismo modo y al mismo tiempo.

V. OTRAS PRESTACIONES PROTEGIDAS POR DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La Ley, aparte de reconocer derechos de propiedad intelectual a los autores por la creación de obras, atribuye derechos a sujetos que producen otro tipo de prestaciones, que de alguna manera están relacionadas con ellas. Estos derechos de propiedad intelectual se configuran de igual forma que el de los autores, y del mismo modo las prestaciones sobre las que recaen solo pueden utilizarse con el consentimiento de sus titulares. En las universidades interesa conocer cuáles son todas las prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual, porque a veces se realizan por el profesorado o el alumnado y porque ellos mismos las utilizan.

A. Interpretaciones

Una sección entera de la Ley se dedica a las prestaciones que no son obras y que dan origen a derechos de propiedad intelectual semejantes al de los autores y autoras. Siguiendo el orden de la norma se regulan en primer lugar los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los que se define como las personas que representen, canten, lean, reciten, interpreten o ejecuten en cualquier forma una obra. El director de escena y el director de orquesta también tienen la consideración de artistas. El objeto protegido es la interpretación personal que realizan individualmente o formando parte de una agrupación al ejecutar alguna obra.

En los casos en que el personal de la universidad o el alumnado participan en la interpretación de obras, como sucede con los grupos de teatro y coros universitarios, los derechos que

recaen sobre cada interpretación pertenecen única y exclusivamente a los artistas y no a la universidad.

Al respecto, hay que mencionar que los artistas, intérpretes o ejecutantes además de ser titulares de derechos de explotación tienen reconocidos derechos morales de paternidad y de integridad sobre sus prestaciones. Son los únicos titulares a los que se atribuyen facultades morales, aparte de a los autores y autoras, porque con su ejecución o interpretación realizan también una aportación creativa. Sus derechos morales son ejercidos por ellos durante su vida, y después de su fallecimiento sin límite de tiempo por los herederos si no se designó a otras personas. Cuando no estén los herederos, su ejercicio corresponde a las administraciones territoriales o instituciones públicas de carácter cultural.

Los derechos de explotación reconocidos expresamente en la Ley para este colectivo son los de fijación, reproducción, distribución y comunicación pública, y tienen una vigencia mucho más breve que las facultades de los autores. Con carácter general duran 50 años desde que tiene lugar la interpretación, por lo que puede suceder que la ejecución pase al dominio público pero no la obra interpretada. Incluso la interpretación puede entrar en el dominio público en vida del artista, que tal vez tenga que soportar la explotación de su prestación sin ningún beneficio económico para él. Por eso, recientemente se ha ampliado el periodo de vigencia de los derechos. Duran 70 años a partir de la publicación o comunicación pública si es que esta tiene lugar antes de transcurrir los 50 años iniciales, pero solo afecta a las interpretaciones de obras sonoras grabadas en fonogramas. En el resto de casos el plazo a contar desde la publicación o comunicación se mantiene en 50 años.

En la universidad hay que tener presente que si la representación o interpretación afecta a obras con derechos vigentes (p. e. el coro universitario canta un tema de un músico contemporáneo) es necesario el consentimiento de los autores para su comunicación pública u otra explotación. No hace falta autorización alguna para la interpretación de la obra que está en el dominio público, como sucede cuando el grupo de teatro de la universidad representa una obra del siglo de oro español. Todo ello con independencia de que se haga con o sin ánimo de lucro. No obstante, como más adelante se verá, existe un límite que permite la interpretación de obras musicales con derechos vigentes ante el público que asista a un acto oficial de una administración, siempre que los intérpretes no perciban una remuneración específica por ello. De acuerdo con el mismo, un coro universitario podría interpretar un tema de un compositor contemporáneo en un acto oficial de la universidad sin tener que solicitar su consentimiento.

B. Fonogramas

La Ley atribuye un derecho de propiedad intelectual al productor de fonogramas, definiéndose este como la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez una fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos. En la esfera universitaria, en campos como el de la musicología o el de la comunicación audiovisual, la iniciativa para la realización de grabaciones sonoras suele tenerla el personal docente e investigador o el alumnado en el desarrollo de determinados proyectos o trabajos de investigación. Aunque pueden utilizar los medios de los que dispone la universidad, no parece que por ello quepa hablar de responsabilidad de la institución en la obtención del resultado. Por lo que la consideración de productor de fonogramas recaerá sobre el profesorado o el alumnado que hubiera obtenido la primera fijación de sonidos en cada caso, siendo ellos los responsables. Los únicos derechos que reconoce la Ley para quien tenga la consideración de productor de fonogramas son los de reproducción, distribución y comunicación pública, con una vigencia de 50 años desde la grabación. No obstante, si se

realiza una comunicación pública o se hace una publicación de ejemplares dentro de ese periodo de 50 años, se aplica otro plazo de 70 a partir de la comunicación o publicación.

C. Grabaciones audiovisuales

Se atribuye un derecho de propiedad intelectual al productor de grabaciones audiovisuales, que es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume la responsabilidad en la obtención de las mismas. Estas se definen como fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales. Es decir, lo mismo es grabación audiovisual una película que un video de una cámara de vigilancia del tráfico. Dentro de esta categoría podrían incluirse los tutoriales que para sus asignaturas protagonizan algunos profesores y profesoras en las universidades. En relación con ellos, y en general respecto de todo tipo de grabaciones audiovisuales que se elaboren en el ámbito universitario, para determinar quién es el productor habrá que analizar caso por caso. En los supuestos en que la iniciativa la toma el profesorado o el alumnado que realiza una grabación con sus medios o con los de la universidad, sin intervención de técnicos contratados para estos fines, por regla general serían productores ellos mismos y no la universidad. Otra cosa sucede si estas entidades disponen de un servicio técnico, dotado con un personal que se ocupa de grabar las presentaciones o tutoriales. En esta hipótesis, cuando la universidad solicita a su profesorado la grabación de un tutorial y este acepta cediendo los correspondientes derechos, podría considerarse que es la productora, por ser la que toma la iniciativa y asume la responsabilidad. En cualquier caso, los productores audiovisuales tienen derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, con una duración de 50 años desde la grabación o la divulgación de su prestación.

D. Emisiones y transmisiones radiodifundidas

La Ley considera a las entidades de radiodifusión titulares de derechos sobre sus emisiones o transmisiones. Cabe entender por entidad de radiodifusión la que organiza emisiones radiofónicas o de televisión dirigidas a su recepción directa e inmediata por parte del público a través de medios inalámbricos o por cable. En lo que se refiere a las universidades hay que observar que algunas de ellas cuentan con servicios propios, dotados con personal técnico que se encarga de la realización y puesta en marcha de emisiones radiofónicas o de televisión. En tal caso podrían tener la consideración de entidades de radiodifusión y resultar titulares de los derechos de fijación, reproducción, distribución y comunicación pública de sus emisiones y transmisiones, con una duración de 50 años.

E. Meras fotografías

Meras fotografías serán aquellos productos obtenidos con técnicas de captación fotográfica o los alcanzados a través de procedimientos análogos a los de realización de fotografías, cuando los resultados no reúnan el carácter de obras protegidas por carecer de alguno de sus requisitos y en especial el de originalidad. Según la Ley en este caso “quien realice una fotografía (...) goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública”, con una vigencia de 25 años.

F. Obras inéditas en el dominio público y formatos editoriales

La Ley reconoce derechos a quienes divulguen lícitamente obras que están en el dominio público y permanecen inéditas. Por otro lado otorga protección a los editores sobre los formatos con los que publican obras no protegidas, siempre que la edición pueda

individualizarse por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales.

En el primer caso, la Ley habla de toda persona que divulgue lícitamente la obra inédita del dominio público, interpretándose que el supuesto incluye tanto a la persona natural como a la persona jurídica que tome la iniciativa en dar a conocer por primera vez la obra a un público suficiente. En el ámbito universitario no es difícil imaginar al personal investigador que trabaja con obras inéditas del dominio público (códices antiguos, partituras, etc.). Si este personal realizara las operaciones necesarias para la divulgación de esos trabajos, tendría los mismos derechos de explotación que corresponden a los autores durante 25 años desde la divulgación lícita.

En el segundo caso la Ley se refiere a los editores en relación con las características editoriales con las que presentan las obras carentes de protección por haber transcurrido el tiempo de vigencia de los derechos de autor. Es decir, se protegen los formatos editoriales de obras en el dominio público. A los efectos de este precepto, se considera editor a quien asume empresarialmente la edición cualquiera que sea su actividad habitual, por lo que podría tratarse de las universidades que tomaran la iniciativa y asumieran el riesgo de la publicación. Los derechos de explotación que ostentan los editores por sus formatos sobre obras en el dominio público son los de reproducción, distribución y comunicación pública, con una vigencia de 25 años.

G. Bases de datos

Se reconoce un derecho propio y específico ("*sui generis*") a la persona natural o jurídica que ha invertido sus recursos en la elaboración de una base de datos. El fabricante cuenta con esta protección tanto si la base creada en su empresa o entidad es original y puede considerarse obra, como si no cumple con este requisito. En ambos casos el fabricante goza de un derecho por el que puede prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base, siempre que la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido represente una inversión sustancial. Se trata de un derecho con una duración de 15 años desde que finalice el proceso de fabricación de la base de datos. Por su parte, se entiende que es fabricante de la base la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones sustanciales orientadas a la obtención, verificación o presentación de su contenido. Los especialistas proponen una interpretación según la cual habría iniciativa por parte de la administración cuando la decisión de realizar la base la hubiera tomado una persona física en cumplimiento de sus funciones públicas o en ejercicio de su relación laboral. De manera que si la base de datos se llevara a cabo en el seno de una administración, como una universidad pública, debería considerarse que esta es la fabricante.

H. Ideas principales

Lo mismo que los autores y autoras, los intérpretes cuentan con un derecho de propiedad intelectual sobre sus actuaciones e interpretaciones. Este dura 50 años desde que se produce la actuación o interpretación. De forma que si permanece inédita durante ese periodo de tiempo (50 años) entra en el dominio público, pero si antes de agotarse el plazo se publican ejemplares (venta de DVD's de la actuación) o se comunica al público (se emite por la televisión), el plazo de 50 años corre de nuevo desde ese hecho. Como un supuesto especial se trata la interpretación grabada en un fonograma, que en caso de publicarse o comunicarse antes de transcurrir 50 años se protege con un nuevo plazo de 70.

Los productores de fonogramas gozan de derechos de propiedad intelectual sobre sus grabaciones sonoras durante 50 años, pero si antes de transcurrir ese periodo se publican o comunican al público, el plazo pasa a ser de 70 años desde ese suceso.

Los productores de audiovisuales tienen un derecho de propiedad intelectual que dura 50 años desde que efectuaran la primera fijación de una grabación audiovisual. No obstante si se divulga antes de que transcurra ese plazo se computan los 50 años a partir del momento en que tenga lugar la divulgación.

Las entidades de radiodifusión tienen derechos de propiedad intelectual sobre sus emisiones o transmisiones con una vigencia de 50 años desde la primera vez que se produzcan.

Los derechos de propiedad intelectual sobre las meras fotografías duran 25 años desde la realización.

Los derechos de propiedad intelectual sobre los formatos editoriales de obras en el dominio público duran 25 años desde la publicación.

Los derechos de propiedad intelectual sobre las obras inéditas en el dominio público que se divulgan duran 25 años desde que salen a la luz.

El derecho "sui generis" del fabricante de una base de datos dura 15 años desde su creación.

Todos los plazos anteriores se computan a partir del 1 de enero del año siguiente al de ocasionarse los hechos que se tienen en cuenta como punto de partida.

VI. UTILIZACIÓN DE OBRAS Y PRESTACIONES CON DERECHOS VIGENTES

A. Uso de recursos con autorización de los titulares o con licencia otorgada por las entidades de gestión

a) Confluencia de derechos sobre el mismo objeto

Como se acaba de ver, la Ley reconoce derechos de propiedad intelectual a quienes crean obras, realizan interpretaciones, graban fonogramas u obtienen otro tipo de prestaciones. Los objetos señalados con frecuencia se superponen, por lo que serán varios los titulares de los derechos implicados en la explotación del producto final. Por ejemplo, en el caso de un fonograma musical se solapan la grabación, la obra y la interpretación. Esto significa que para poder utilizar ese fonograma, supongamos que para un documental, hace falta contar con el consentimiento de quien sea el autor de la música, del grupo de intérpretes y del productor que ha realizado la grabación. De igual manera habrá que contar con las autorizaciones de autores, intérpretes y productores para la reproducción sonora del fonograma en clase, o para ponerlo a disposición del alumnado en la plataforma digital.

Así pues, cuando en el ámbito universitario se utiliza un material ajeno para una obra propia o para otros fines, hay que tener en cuenta a todos los titulares de los derechos que concurren y solicitar su autorización si es necesario. En algunas situaciones podrán estar vigentes los derechos de explotación de algunos de los titulares pero no los de todos ellos, como sucede si la obra interpretada y grabada es una pieza de música clásica. Para conseguir las autorizaciones correspondientes, en este y en otros casos, cabe dirigirse a los titulares de los derechos o acudir a las entidades de gestión.

b) Autorizaciones obtenidas a través de las entidades de gestión

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual son organismos de carácter privado, sin ánimo de lucro, que actúan como intermediarios entre los sujetos a los que representan (autores, intérpretes, etc.) y quienes necesitan una autorización. Se encargan de la concesión de autorizaciones de uso no exclusivas, como por ejemplo la que hace falta para sincronizar música en películas o documentales. Por otro lado, si lo que se necesita es una autorización exclusiva o que debe conceder el autor de forma personal, pueden poner en contacto a la persona interesada con el titular de los derechos. Sería el caso en que la entidad actúa como intermediaria entre la universidad y el dramaturgo que debe dar personalmente el consentimiento para la representación teatral de su obra. Además son las encargadas de la gestión de las cantidades que corresponden a los autores y otros titulares por sus derechos de remuneración. Estos últimos son derechos de gestión colectiva obligatoria de los que solo pueden ocuparse estas entidades. Así sucede con la compensación por copia privada de obra sonora, que corresponde a los autores, intérpretes y productores, o con la remuneración a la que tienen derecho los autores por los préstamos en determinadas bibliotecas. Las entidades que representan a estos titulares cobran las cantidades correspondientes y entregan su parte a los socios, en función de unos parámetros que permiten determinar o estimar el número de copias, préstamos u otras utilidades que afectan a cada uno. Los titulares que no pertenecen a una entidad pueden solicitar lo que les corresponde por usos, como los de copia privada o préstamo, de aquellas que se ocupan de la gestión de la misma categoría de derechos. Por ejemplo, el profesor que ha publicado varias monografías y artículos doctrinales, pero no es socio de CEDRO, puede solicitar de esta entidad que le liquide lo que corresponda por la copia privada que se realiza de sus obras.

c) Entidades con autorización ministerial

En España las entidades que cuentan con autorización ministerial para ocuparse de la gestión de derechos de propiedad intelectual son las siguientes: SGAE (Sociedad general de autores y editores) que agrupa a autores de obras literarias, musicales, teatrales, coreográficas, pantomímicas y audiovisuales, junto a editores; CEDRO (Centro español de derechos reprográficos) que representa a autores y editores de obras impresas; VEGAP (Visual, entidad de gestión de artistas plásticos) que gestiona derechos de autores de obras de artes plásticas, de obras gráficas, de diseño y de las creaciones fotográficas; DAMA (Derechos de autor de medios audiovisuales) que agrupa a los autores literarios y a los directores-realizadores de medios audiovisuales; AIE (Artistas intérpretes o ejecutantes, sociedad de gestión de España) que actúa en nombre de cantantes, instrumentistas y el resto de intérpretes musicales; AISGE (Artistas intérpretes, sociedad de gestión) que se ocupa de los derechos de los actores y actrices que interpretan obras audiovisuales; AGEDI (Asociación de gestión de derechos intelectuales) para los productores de fonogramas; y EGEDA (Entidad de gestión de derechos de los productores audiovisuales) que agrupa a los productores de obras y grabaciones audiovisuales. Por su parte en el País Vasco cuentan con una entidad de gestión propia (EKKI), que opera en su territorio de manera exclusiva o mayoritariamente, según expresa la Resolución del órgano competente de esta comunidad que la autorizó para actuar (BOPV de 21 de octubre de 2014).

En la actualidad, las entidades de gestión participan en la creación de una ventanilla única accesible a través de internet, para que los usuarios de obras y prestaciones puedan conocer el

coste individual y total a satisfacer al conjunto de ellas por las utilizaciones que pretendan realizar.

d) Ideas principales

Para reproducir, distribuir, comunicar al público o transformar una obra ajena con derechos vigentes, se requiere el consentimiento del autor o de la autora y este se puede solicitar directamente de ellos o a través de una entidad de gestión.

Cuando se van a utilizar interpretaciones, lo normal es que vayan unidas a obras y a otras prestaciones con derechos vigentes. En tal caso y siempre que se solapen varios objetos protegidos se requiere el consentimiento de todos los titulares de los derechos.

B. Uso de recursos con licencias contratadas por la universidad

a) Contenido de las licencias

Las bibliotecas universitarias adquieren libros y otras obras en soporte tangible para su préstamo y para el resto de utilizaciones que permite la Ley. Cuando se trata de ejemplares en formato digital suelen suscribir contratos de licencia con las editoriales. En estos contratos se establecen las condiciones de uso de las obras y prestaciones según la autorización otorgada por los titulares de los derechos. De este modo las licencias determinan qué usos pueden realizarse a cambio de una contraprestación económica que las editoriales reciben de la universidad. Por lo general se contratan licencias de este tipo para revistas, bases de datos y libros electrónicos, con el fin de que el profesorado y el alumnado puedan utilizar estos objetos según lo estipulado. Las licencias definen exactamente las personas que pueden acceder a las obras, bases de datos o prestaciones de las que se trate y las actuaciones que cabe realizar. También establecen cómo será el acceso y si tendrá lugar directamente en el servidor de la editorial, a través de la red interna de la universidad, en un terminal instalado en los locales de la biblioteca o de otro modo. Los destinatarios finales de los recursos suelen ser los miembros de la comunidad universitaria, aunque cada licencia concreta con precisión de quién se trata, y determina si se incluye o no al personal investigador y al alumnado de intercambio. Dependiendo de la licencia, el acceso a las obras y prestaciones puede consistir en disfrutar directamente de ellas, descargar un ejemplar, o las dos cosas de forma simultánea. La licencia también indicará si el acceso a los materiales debe ir orientado a la investigación, a la docencia, al uso privado (estudio), o a otros fines.

b) Actuación de los destinatarios finales

En relación con las obras y materiales a los que se accede a través de estas vías, el profesorado o alumnado como destinatario final será responsable de realizar un uso respetuoso de los mismos sin excederse de lo permitido. Las licencias normalmente no autorizan la distribución o la comunicación a alguien que no pertenezca a la institución, por lo que no se pueden enviar los materiales a terceros vía e-mail, no se pueden colgar en una red social, etc. De la misma forma, por regla general no se permite a los destinatarios finales utilizar los materiales haciendo adaptaciones, traducciones, ni otro tipo de transformaciones. En cualquier caso, si se tienen dudas sobre lo que se puede hacer o no en relación con las obras y materiales licenciados, cabe dirigirse a la biblioteca para que nos explique el alcance de las licencias.

c) Ideas principales

Las bibliotecas universitarias ponen a disposición de los usuarios bases de datos, revistas y libros electrónicos para los usos permitidos en los contratos de licencia que la universidad suscribe con las editoriales o empresas cesionarias.

El profesorado y el alumnado como usuarios finales podrán utilizar los recursos licenciados conforme a las condiciones pactadas. Normalmente, las bibliotecas informan de esas condiciones antes de dar acceso a las obras y prestaciones.

C. Uso de recursos puestos a disposición del público en internet

a) Obras y prestaciones que no llevan indicaciones

La obtención de materiales y recursos en internet para apoyar la docencia, para la ilustración o con fines de investigación en el ámbito universitario es algo cotidiano. Se pueden encontrar obras que están en el dominio público por haber transcurrido el tiempo de vigencia de los derechos de propiedad intelectual, en cuyo caso cabe hacer uso de las mismas sin necesidad de solicitar autorización, pero también se encuentran creaciones y prestaciones con derechos vigentes. Tratándose de estas últimas, hay que tener presente como criterio general que si no aparece ninguna indicación sobre las condiciones de uso se entiende que el autor, autora u otro titular mantienen todos sus derechos reservados, pues a pesar de que se acceda a la obra o prestación a través de internet es posible que lo hayan propiciado personas distintas de las que están legitimadas. En este sentido se sabe que muchas veces las obras y prestaciones (literatura, música, audiovisuales, etc.) se suben a internet por cualquier sujeto sin que los titulares de los derechos lo conozcan si quiera. En consecuencia si no hay advertencias sobre lo que se permite o no hacer no hay garantía de que el uso esté autorizado.

b) Documentos bajo licencias *creative commons*

Los titulares de los derechos pueden dar el consentimiento para la utilización de sus obras en internet a través de servicios de pago, como los que permiten la descarga de libros electrónicos o de música mediante precio. También pueden permitir que se disfrute de sus obras y prestaciones sin coste alguno. Para las obras puestas a disposición del público de forma gratuita en internet, los autores y autoras suelen utilizar las licencias *creative commons*. Con ellas indican a los destinatarios finales qué utilidades permiten. Estas licencias ofrecen varias opciones entre las distintas posibilidades de utilización que los titulares de los derechos pueden conceder a los usuarios. En ningún caso renuncian a la protección que la Ley les otorga. Los creadores simplemente se sirven de las licencias como herramienta para mostrar qué usos permiten quedando siempre a salvo sus derechos morales.

La organización *Creative commons* propone seis tipos de licencias que en todos los casos incluyen como condición que la explotación de la obra licenciada se haga con reconocimiento de la autoría. Partiendo de tal principio cabe permitir o no el uso con fines comerciales y la realización o no de obras derivadas. El autor o autora que quiera hacer constar su consentimiento para una utilización de la obra con una de estas licencias, puede conseguir que esta aparezca junto al trabajo siguiendo los pasos indicados en la dirección de la compañía <http://es.creativecommons.org/blog/licencias>. Cada licencia se acompaña de los correspondientes iconos y un texto que explica de forma breve y comprensible qué usos se pueden realizar.

El profesorado o el alumnado que utilice una obra puesta a disposición en internet bajo una de las licencias de *creative commons* deberá ceñirse a lo que en cada caso se permita. Por ejemplo, el artículo científico publicado en internet con la licencia que permite un uso no comercial y prohíbe la generación de obras derivadas, podrá colgarse entero en la plataforma de la universidad con fines de ilustración de la enseñanza, siempre que no se traduzca ni se modifique de otra forma. En otro supuesto, cuando la licencia autoriza un uso no comercial y la realización de obras derivadas compartiendo del mismo modo se está permitiendo la traducción del trabajo y su carga en la plataforma de la universidad, aunque la versión traducida debe colocarse bajo una licencia del mismo tipo.

c) Materiales disponibles en repositorios de acceso abierto

Cuando se habla de acceso abierto, se hace referencia a un tipo de políticas que buscan que la sociedad pueda disponer de los resultados de las investigaciones financiadas con dinero público de forma gratuita a través de internet en el periodo de tiempo más corto posible desde su publicación. Con el fin de proporcionar las condiciones necesarias para que el profesorado y el alumnado pongan a disposición del público sus resultados de investigación de este modo, la mayoría de las universidades cuentan ya con normativa sobre acceso abierto y con repositorios para el archivo de las obras y prestaciones. En algunos casos, referidos a resultados obtenidos con financiación de programas públicos de investigación, el profesorado puede estar obligado a colocar en abierto sus trabajos. Ahora bien en la mayoría de situaciones es algo facultativo para docentes o estudiantes.

El tipo de obras que se archivan en los repositorios es diverso: Puede tratarse de artículos científicos, tesis doctorales, materiales docentes o de otros trabajos. Eso sí, como ya se ha dicho, el autor o autora de un trabajo no está obligado a colocarlo en acceso abierto salvo en algunos supuestos. Por lo tanto, para que la universidad pueda archivar las obras del profesorado o del alumnado de esa manera necesita su consentimiento expreso. Además es a los autores y autoras a los que corresponde decidir la amplitud del acceso y por tanto los usos que van a permitir. Los repositorios suelen ofrecer esa información a través de las licencias *creative commons*.

Como usuarios, el profesorado o el alumnado que utilicen trabajos disponibles en repositorios quedan obligados a respetar las condiciones de usos que se han hecho constar. Por lo general estas aparecen junto a los metadatos con los que se identifica la obra y la autoría.

d) Ideas principales

Respecto de las obras y prestaciones con derechos vigentes que están disponibles en internet, como criterio general debe entenderse que si no se indican las condiciones de uso los titulares de los derechos no autorizan su utilización.

Con las licencias *creative commons* los autores y autoras, que han puesto a disposición pública obras en internet de forma gratuita, informan sobre las utilidades para las que otorgan su consentimiento. En todos los casos los destinatarios finales deben usarlas con respeto a los derechos morales. De todas ellas la más restrictiva permite descargar la obra y ponerla a disposición de otras personas sin alteraciones. La licencia más generosa permite además la realización de obras derivadas y el uso comercial.

Las universidades y otras entidades dedicadas a la investigación cuentan con repositorios para el archivo de trabajos, permitiendo el acceso gratuito a través de internet de forma inmediata o después de un tiempo. Las obras se ponen a disposición del público indicando los usos que

permiten los autores. En consecuencia, los usuarios quedan obligados a la utilización de las obras conforme a las indicaciones que aparecen en el lugar desde donde se permite la descarga.

Con el fin de facilitar la búsqueda de los trabajos disponibles en los repositorios, se han creado buscadores como RECOLECTA para los nacionales y OpenAIRE o ROAR para los internacionales.

El profesorado o alumnado que desarrolle labores de investigación, y se haya comprometido a colocar sus artículos científicos en acceso abierto, deberá comprobar las políticas editoriales de las revistas con las que pretenda publicar para saber cuáles de ellas se lo permiten. Hay buscadores como Dulcinea o SHERPA RoMEO que muestran si las revistas o editoriales autorizan o no a colocar los trabajos que publican en acceso abierto.

VII UTILIZACIÓN DE MATERIALES QUE ESTÁN EN EL DOMINIO PÚBLICO

A. Libertad de uso

Las facultades que permiten la explotación de las obras y otras prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual tienen una duración determinada. Una vez que transcurre su tiempo de vigencia las obras y prestaciones pasan al dominio público. Esto significa que se puede hacer una utilización gratuita o comercial de la prestación sin necesidad de consentimiento alguno, ni de tener que remunerar por ello. Por ejemplo, cualquier persona está legitimada para utilizar sin ánimo de lucro o explotar económicamente las obras de Miguel de Cervantes. De este modo varias editoriales pueden publicar sus novelas de forma simultánea, y el profesorado puede utilizarlas de forma íntegra para la ilustración de la docencia, subiendo estas a la plataforma digital de la universidad. De igual manera los grupos de teatro de las universidades pueden representar las obras de Calderón de la Barca, o los coros universitarios pueden interpretar música gregoriana.

Ahora bien, antes de hacer una utilización de una obra, prestación o varias de ellas superpuestas (p. e. la grabación de una obra musical interpretada por una orquesta), habrá que cerciorarse de que efectivamente han entrado en el dominio público, de que no se trata de obras derivadas con derechos vigentes (arreglo musical, adaptación teatral...), de formatos protegidos por sus características editoriales, ni tampoco de publicaciones recientes de obras antiguas e inéditas hasta ese momento. Por otra parte hay que saber que el uso que se haga debe ser respetuoso con los derechos morales de paternidad e integridad de autores e intérpretes.

B. Plazos para la entrada en el dominio público

Para cerciorarse de que las obras y prestaciones han entrado en el dominio público, hay que contar los años que han pasado desde el hecho que sirve para determinar la vigencia de la propiedad intelectual; como es el fallecimiento del autor, la divulgación, el momento de publicación, etc. En cuanto a la duración de los derechos de explotación sobre las obras, ya se ha visto que con carácter general permanecen vigentes durante la vida del autor o autora y 70 años desde su muerte o declaración de fallecimiento, contado este plazo a partir del 1 de enero del año siguiente. Pero hay supuestos en que se aplica un plazo mayor que habrá que tener en cuenta a no ser que la obra sea tan antigua como para que no quepa duda alguna. Se trata de las obras de autores fallecidos entre diciembre de 1907 y 1987, cuyos derechos de explotación mantienen su vigencia 80 años después de su muerte. Este plazo, más amplio que el general, tiene su origen en la legislación anterior y es la razón por la que, por ejemplo, las

obras de Miguel Hernández no están en el dominio público, a pesar de que han transcurrido más de 70 años desde su muerte. Sin embargo, acaban de ingresar en él las obras de los autores como Federico García Lorca, Miguel de Unamuno o Ramiro de Maeztu que fallecieron en 1936. También al margen de la regla general hay algunas especialidades en los casos de las obras anónimas, colectivas o en colaboración. La duración de los derechos sobre las obras anónimas y las colectivas es de 70 años a partir de la divulgación. Para las obras en colaboración los 70 años se cuentan tomando como referencia la fecha de fallecimiento del último coautor que sobreviva.

La duración de los derechos de explotación en relación con las interpretaciones, fonogramas, grabaciones audiovisuales y demás prestaciones protegidas en la Ley ya se ha señalado antes, pero conviene incidir en las peculiaridades relativas a las interpretaciones musicales y grabaciones fonográficas para tener en cuenta la última reforma legislativa de 2014. A partir de ella los derechos de explotación sobre las interpretaciones sonoras y sus grabaciones fonográficas duran 50 años desde que se producen, pero el plazo se amplía a 70 si dejan de ser inéditas y se publican o se comunican al público, contando desde que se editen los fonogramas o se haga la difusión. Esta ampliación afecta a las interpretaciones y fonogramas que tuvieran derechos vigentes en noviembre de 2013, por lo que hay que aplicarlo respecto de grabaciones editadas o comunicadas a partir de 1962.

C. Obras derivadas a partir de creaciones del dominio público

Una vez que se comprueba que ha pasado el tiempo que corresponde para que las obras y prestaciones hayan entrado en el dominio público, habrá que cerciorarse de que el trabajo que se maneja es el originario y no una adaptación u otro objeto protegido. Hay que advertir que se pueden utilizar libremente las obras en el dominio público pero no sus traducciones, los arreglos musicales, ediciones críticas, ni otro tipo de obras derivadas que las incorporen. Conviene recordar aquí que estas últimas están protegidas y se reconocen derechos para los autores o autoras con el mismo alcance y duración que si las obras fueran enteramente suyas. De manera que el profesorado puede subir íntegramente a la plataforma digital de la universidad el texto de Don Quijote de la Mancha escrito por Miguel de Cervantes, pero no puede hacer lo mismo con la versión de Andrés Trapiello que dota a la novela de un lenguaje más sencillo. Las obras del siglo de oro español, como el Caballero de Olmedo escrita por Lope de Vega, pueden representarse por las compañías de teatro universitarias, pero hace falta autorización si se trata de versiones como la de Francisco Rico. O bien se puede traducir libremente una obra de William Shakespeare al catalán tomando el texto original, pero no a partir de una versión en castellano con derechos vigentes.

D. Formatos editoriales de obras en el dominio público

Al tomar una obra o prestación en el dominio público para su utilización debe constatarse que no se trate de un producto editorial que pueda ser identificado por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales, porque si se dan estas circunstancias la obra con ese formato queda bajo el monopolio de la editorial por 25 años. Es decir, no podemos escanear y reproducir la obra de Don Quijote de la Mancha tal como la publicaron Alianza editorial o Espasa Calpe, pero sí podemos tomar una edición anterior a 1991.

E. Obras inéditas en el dominio público

Constatado que ha transcurrido el tiempo de vigencia de los derechos sobre una obra que se pretende utilizar, habrá que descartar también que no se trate de una creación que permanecía inédita pero que se ha publicado en los últimos veinticinco años, pues como ya se

ha visto se reconocen derechos de propiedad intelectual con tal duración a quienes la divulguen. Veamos un ejemplo: En 2016 se ha publicado la obra titulada “La economía médico-salutífera” que escribió en 1783 el boticario del monasterio de Silos fray Isidoro Saracha. El trabajo manuscrito permanecía inédito hasta que se ha transcrito y dado a conocer al público por Miguel C. Vivancos y César J. Palacios en un libro publicado por la editorial La Trébede. Se trata de una obra en el dominio público que no puede utilizarse sin el consentimiento de los divulgadores hasta que transcurran los 25 años que deben contarse a partir de su publicación.

F. Respeto a la autoría e integridad

Cuando la obra o prestaciones que se van a utilizar están en el dominio público, la Ley permite cualquier explotación comercial o no comercial, pero exige que se respeten los derechos de paternidad e integridad de autores e intérpretes. Esto significa, entre otras cosas, que cuando las obras se reproducen, distribuyen o comunican al público debe dejarse constancia de quién es el autor o autora sin generar ningún tipo de duda. Y lo mismo para los intérpretes. También debe tenerse especial cuidado si se realizan obras derivadas, como son adaptaciones, traducciones, arreglos, etc., a partir de trabajos en el dominio público. En estos casos debe quedar claro en todo momento que se ha tomado una obra ajena para incorporar a la propia y debe evitarse cualquier confusión en relación con las autorías de la obra nueva y la obra adaptada. Las obras y prestaciones que sean anónimas o populares también deberán identificarse de manera adecuada, indicando esa información y otros datos de que se disponga.

G. Ideas principales

Como regla general las obras entran en el dominio público y pueden ser usadas por cualquiera una vez que transcurren 70 años a partir de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o autora.

Las interpretaciones, grabaciones fonográficas, grabaciones audiovisuales y el resto de prestaciones protegidas entran en el dominio público mucho antes que las obras. Esto sucede una vez que transcurren 70, 50, 25 o 15 años desde que se produce el hecho a partir del que se inicia el cómputo, como es la divulgación o la publicación.

En caso de utilizar obras y prestaciones en el dominio público, hay que comprobar que se trata exactamente de eso y no de traducciones, arreglos, ni de otro tipo de objetos protegidos que puedan incorporar creaciones antiguas.

Las obras e interpretaciones en el dominio público deben utilizarse respetando los derechos morales de paternidad e integridad de los creadores. Esto significa entre otras cosas que debe hacerse constar la autoría, y en su caso quiénes son los intérpretes. Nadie debe atribuirse o hacer pasar por propia la obra o interpretación en el dominio público.

VIII. UTILIZACIÓN DE OBRAS Y PRESTACIONES EN EL MARCO DE LOS LÍMITES DEL ÁMBITO ACADÉMICO

La Ley regula como límites a los derechos de los autores una serie de situaciones en que se permite el uso de las obras sin necesidad de su consentimiento. Son supuestos de reproducción, distribución, comunicación pública e incluso transformación que salen del control de los creadores y que estos no pueden impedir. Con carácter general se orientan a la

satisfacción de intereses generales, como son el de acceso a la cultura, la libertad de información y otros. Por ejemplo, está permitido que las bibliotecas públicas y establecimientos semejantes presten las obras de sus colecciones para garantizar el acceso a la cultura.

Si se cumplen los requisitos establecidos, cabe la utilización de las obras sin tener que solicitar el consentimiento de los autores o autoras, que además no siempre perciben una compensación por ello. No obstante, en algunos supuestos se prevé una remuneración que necesariamente deberá hacerse efectiva a través de las entidades de gestión de derechos (CEDRO, SGAE, DAMA....). Esto último sucede con el límite de copia privada, o con el préstamo efectuado por las bibliotecas que no forman parte del sistema educativo o de localidades de más de 5000 habitantes. Sin embargo, los autores y autoras no perciben ninguna remuneración por otros usos amparados en límites como el de parodia, el de ejecución de obras musicales en ceremonias religiosas y actos oficiales de las administraciones públicas, o el de cita.

Las actuaciones que la Ley considera límites legitiman a los usuarios para utilizar las obras. Estas a veces van unidas a otras prestaciones también protegidas por derechos de propiedad intelectual, en cuyo caso los límites se extienden a dichos objetos. Esto significa que para utilizar las interpretaciones, grabaciones fonográficas o audiovisuales y otras prestaciones ligadas a las obras no se requiere el consentimiento de los intérpretes, productores ni del resto de titulares. Por ejemplo, los DVD's o los CD's se prestan en las bibliotecas sin que puedan oponerse a ello los autores, ni tampoco los intérpretes o los productores. Además hay que tener en cuenta que los límites también entran en juego en relación con prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual cuando no van unidas a obras, como pueden ser grabaciones de sonidos de maquinaria industrial, o grabaciones audiovisuales realizadas por cámaras de vigilancia del tráfico. En los dos casos anteriores, los productores de los fonogramas y de los audiovisuales gozan de derechos de propiedad intelectual, pero no pueden evitar el uso de sus prestaciones conforme a los límites previstos en la Ley, como puede ser el de cita.

De todos los límites hay una parte que está directamente vinculada a la actividad de formación e investigación que tiene lugar en las universidades, o en otras entidades y centros con funciones semejantes. Los usos a los que se refieren tienen interés para los docentes y el alumnado universitarios. Se trata de utilidades como la cita o la reproducción con fines de investigación. Aparte hay límites que nada tienen que ver con la actividad universitaria, como el que permite la ejecución de obras musicales en ceremonias religiosas. También hay otros que no están directamente relacionados con la docencia e investigación, pero que ocasionalmente pueden servir al profesorado o al alumnado en el desarrollo de sus tareas. Por ejemplo sucede con la parodia.

A continuación se describen los límites que tienen vinculación directa con la actividad universitaria y los que no teniendo este carácter pueden resultar útiles al alumnado y profesorado en algún momento.

A. Usos que tienen consideración de cita

Una cita consiste básicamente en introducir un fragmento de una obra ajena en una obra propia indicando quién es el autor y de qué publicación o trabajo se ha tomado esa parte. Las citas más conocidas son las de texto, que aparecen entrecomilladas dentro de obras escritas, con una nota en la que se indican los datos sobre la autoría y la fuente de procedencia. Pero

no son las únicas posibles, pues se permite citar obras ajenas de naturaleza no escrita. Además la creación que incorpora la cita puede ser también de carácter sonoro o audiovisual. Los requisitos que deben cumplirse para que una utilización de obra ajena sea considerada cita y pueda realizarse sin que haya que solicitar autorización son los siguientes:

1. **La obra citada debe estar divulgada**, lo que significa que se ha dado a conocer al público de acuerdo con el deseo de su autor o autora. Son obras divulgadas las que se han publicado y distribuido, pero también cabe la divulgación a través de otras formas como son un concierto, la radiodifusión, etc.

2. Se pueden incluir en nuestra obra uno o varios fragmentos de otras obras para su cita siempre que se haga sin extralimitarse. En este sentido hay que saber que aunque el tamaño de las citas o el número de secciones que se permite tomar no está preestablecido, **debemos realizar únicamente el uso que resulte imprescindible para la finalidad perseguida**. O dicho con otras palabras, no se permiten las citas injustificadamente largas o muy numerosas. La misma idea se expresa de otra forma cuando se señala que debe realizarse un “uso honrado” de las obras que se citan.

3. **Las citas sólo podrán realizarse con fines docentes o de investigación**, por lo que queda justificada su inclusión en todo tipo de obras académicas o que sean resultado de una actividad investigadora. Por lo tanto, cabe realizar citas dentro de manuales, en materiales didácticos, artículos científicos, trabajos fin de grado, etc.

4. **Dentro de la obra propia la cita se ha de realizar a título ilustrativo, o para su análisis, comentario o juicio crítico.**

5. **La naturaleza de las obras citadas puede ser escrita, sonora, audiovisual o bien de carácter plástico o fotográfico figurativo**. En el caso de que la obra de referencia pertenezca a alguna de las tres primeras categorías solo cabe utilizar fragmentos, y si la creación que se va a utilizar con fines de ilustración o va a servir para su análisis o juicio crítico es plástica o fotográfica, entonces debe tomarse de forma íntegra haciendo un uso aislado de la misma.

6. **Junto a la cita debe hacerse constar la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada**, aunque no hay un modo prefijado para hacerlo. Una de las formas típicas de identificación cuando la cita es escrita consiste en realizar una nota a pie de página o al final del texto con el nombre del autor o autora, título de la publicación, año de edición y página de procedencia del fragmento. No obstante serían válidas otras formas de identificar el trabajo que se cita. En cualquier caso se trata de ofrecer suficiente información para que quede claro que esa parte incluida en nuestro trabajo no nos pertenece, sino que se ha tomado de la obra realizada por otro autor o autora, y de dejar constancia de cuál es y de la identidad de su creador.

a) Modalidades de cita que se pueden realizar con seguridad

1. **Cabe la cita que consiste en incluir un fragmento literal de un texto en un trabajo escrito de carácter docente o que sea resultado de una actividad de investigación**, indicando la autoría, el título de la obra de referencia y la página en la que aparece esa frase o párrafo.

2. **Cabe citar un fragmento de una tesis de doctorado que ya ha sido aprobada**, pues se entiende que la autorización para la divulgación se otorga en el mismo momento en que se entrega para su defensa. En efecto, con su entrega la tesis se pone a disposición de un número indeterminado de personas (doctores), que pueden consultarla y es así como tiene lugar la divulgación. Por esta razón una tesis doctoral podrá citarse aunque no se haya publicado.

3. Puede incluirse un fragmento de una obra escrita, de una obra sonora o de una obra audiovisual en una presentación que sirva al profesorado para ilustrar su docencia, o que utilice el alumnado para mostrar un tema ante la clase. En ambos casos se justifica por servir a una finalidad docente. En la presentación, que ha de tener una altura creativa suficiente, deberán incluirse los nombres de los autores de las obras citadas y las fuentes de procedencia. Debe recordarse aquí que el tamaño del fragmento o el número de los que se utilicen deberá estar justificado por la finalidad perseguida, y que además su presencia ha de apoyarse en una necesidad de ilustración de algo o porque se requiera para un análisis, comentario o juicio crítico.

Normalmente cuando el fragmento que se incluye en una presentación tiene naturaleza sonora o audiovisual, al mismo tiempo que se efectúa la cita de la obra, se utiliza el fonograma o el audiovisual en que se ha grabado y posiblemente la interpretación de dicha obra. Estos son elementos sobre los que tienen derechos los productores de fonogramas o audiovisuales y los artistas que han intervenido en la interpretación. No obstante, nada impide que se pueda incluir ese material en la presentación, porque **el límite de cita se extiende también a las interpretaciones, fonogramas o audiovisuales.** Ahora bien, el uso de dichas prestaciones exige un tratamiento análogo al que tiene lugar cuando únicamente se utiliza una obra. Por esta razón hay que indicar la fuente de procedencia y los titulares de los derechos. Debe hacerse constar quienes son los autores de la obra y los intérpretes por respeto al derecho moral de paternidad que tienen ambos colectivos. También conviene identificar a los productores por respeto a su trabajo y porque así se hace referencia a la fuente.

4. La cita puede consistir en la inclusión de un fragmento de una obra escrita, de una obra sonora o de una obra audiovisual en una presentación del profesorado o del alumnado con la que se den a conocer unos resultados de investigación. La presentación, que debe tener altura creativa suficiente como obra, puede mostrarse en un congreso o servir para defender un trabajo fin de grado, un trabajo fin de máster o una tesis doctoral. En estos casos la cita se justifica por tener una finalidad investigadora, e igual que en el caso anterior deberá cumplirse con el requisito de identificación de la autoría y la fuente. También en este supuesto, si lo que se cita es una obra sonora o una audiovisual, se estaría produciendo en la mayoría de los casos la utilización de una interpretación y de una grabación. Lo que conlleva la necesidad de identificar a los intérpretes junto a los autores por respeto a su derecho moral. Además habría que señalar quienes son los productores porque es uno de los elementos de identificación de la fuente y por respeto a su trabajo y esfuerzo.

5. Se pueden incluir obras de carácter plástico o fotográfico figurativo de forma íntegra dentro de un trabajo escrito o en una presentación audiovisual, cuando se persiga una finalidad docente o investigadora. En estos casos lo que suele hacerse es insertar en la creación propia una fotografía, una obra plástica bidimensional o la representación fotográfica de otra creación artística para su cita, análisis o juicio crítico. Como resulta preceptivo debe indicarse la autoría de estas obras y las fuentes de procedencia. En el caso de las fotografías u obras bidimensionales habrá que identificar a los fotógrafos, a los dibujantes o a quienes hayan realizado los mapas, planos, etc. En los supuestos en que se incluya una fotografía de una obra bidimensional (pintura) o tridimensional (escultura) habrá que tener en cuenta que se superponen dos autorías. Efectivamente una persona será autora de la escultura o cuadro, por ejemplo, y otra de la fotografía. Por lo que debe hacerse constar la identificación de las dos personas.

6. No hay ninguna restricción en cuanto a los sujetos que pueden realizar las actuaciones que se reputan como cita. Por lo tanto, **en el ámbito universitario cabe la utilización de este**

recurso tanto por parte del profesorado y del alumnado como por el personal técnico, investigador, de administración y servicios, etc. A propósito de esta cuestión interesa hablar del personal de las bibliotecas, que tiene la posibilidad de incorporar citas en la documentación que a veces elabora, aunque no sea su actividad habitual. En efecto cada vez es más frecuente que el personal de las bibliotecas universitarias prepare documentación escrita para sus páginas web, o que realice presentaciones para la formación que imparte sobre recursos bibliotecarios y otros temas. En este tipo de trabajos, siempre que presenten altura creativa suficiente, se pueden incorporar obras plásticas o fotográficas de forma aislada, o fragmentos de obras de naturaleza escrita, sonora o audiovisual a modo de cita o para su análisis y estudio, puesto que se trata de una utilización que encaja en la finalidad docente o de investigación. Conviene destacar esta posibilidad con la que cuenta este personal en tanto le permite preparar materiales que van a servir para ilustrar actividades formativas o de investigación, mientras que para los mismos fines no puede reproducir, distribuir y comunicar por separado las obras o fragmentos que interesa tener presentes. Es decir, el personal de las bibliotecas puede crear obras en las que incluya citas, y realizar actividades de formación con ellas, pero no puede reproducir y entregar copias sueltas de fragmentos de texto o de obras de carácter plástico o fotográfico sin pedir autorización para los mismos fines. Dicho de otro modo, al margen de la cita, a este personal no se le permite usar fragmentos de obras de forma aislada para hacer una labor de ilustración de la formación que ocasionalmente imparte o de su investigación.

7. También se pueden realizar todas las actuaciones anteriores con obras en el dominio público, cumpliendo los requisitos de identificación de la autoría y de la fuente de la que se extrae la cita.

b) Otras utilizaciones permitidas

1. Puede incorporarse en la obra propia de carácter docente o investigador un fragmento de un fonograma o de un audiovisual, que sea una mera grabación de sonidos o imágenes. Es decir, **el material citado puede consistir en grabaciones de sonidos o de imágenes que no reúnen los requisitos de las obras, como por ejemplo el sonido del canto de los pájaros o las imágenes que se captan con una cámara de vigilancia.** En este caso los productores de los fonogramas o grabaciones audiovisuales tienen derechos de propiedad intelectual, pero esto no impide el uso de fragmentos sin tener que requerir su consentimiento. En esta situación hay que usar los fragmentos de las prestaciones como si se citaran obras en la medida de lo posible, por lo que debe hacerse el uso estrictamente necesario para conseguir la finalidad perseguida e identificar la fuente y al productor.

c) Usos que no es seguro realizar

1. Al regular la cita la Ley habla de “incluir” fragmentos de obras ajenas, por lo que no hay duda de que cabe la reproducción exacta de las palabras de una creación de carácter escrito en la obra propia. Pero **no parece seguro que constituya cita en sentido estricto, parafrasear lo que dice otra persona reelaborando parte del texto contenido en su obra, o traducir sus palabras, porque estas actuaciones comportan modificación o transformación.** Sin embargo, hay bastantes especialistas que lo consideran lícito, pues en este caso como en el de la reproducción literal se atiende al mismo interés general de desarrollo del pensamiento, la ciencia y la cultura. Hay que reconocer además que esta forma de citar es muy frecuente y está socialmente admitida. Dicho lo cual, si se opta por la cita efectuada de este modo, deberá hacerse de forma suficientemente respetuosa como para que los autores o autoras de las obras citadas no vean perjudicados sus derechos morales. Esto último sucede por ejemplo si al

parafrasear o traducir se cambia el sentido de las palabras que aparecen en las obras que se citan.

2. La Ley permite citar obras ajenas con fines docentes o de investigación, pero no está claro que dé cobertura al uso de pequeños fragmentos con una finalidad simplemente estética, que pretenda llamar la atención sobre la obra o servir de homenaje. Se trataría de situaciones como las que se producen cuando en la obra musical se incluyen algunos compases muy conocidos de una canción, en la película se inserta una escena muy famosa de otra obra cinematográfica, o la novela se inicia con una cita literaria de otro autor. Es un tipo de cita muy frecuente, socialmente admitida y no es normal que los autores a los que se alude de esta manera persigan los hechos. Sin embargo, la Ley no la contempla explícitamente, por lo que no es del todo seguro realizar este tipo de utilización en el ámbito universitario. Por ejemplo, la inclusión en nuestro trabajo de investigación de carácter musical o audiovisual de un fragmento de una creación del mismo tipo para evocar la obra a la que pertenece, no encaja exactamente en lo que permite la Ley. En cualquier caso, si se opta por realizar este tipo de cita habrá que identificar a los titulares de los derechos y la fuente de procedencia en la medida que sea posible (en los títulos de crédito, etc.).

3. Cuando la Ley se refiere a la posibilidad de incluir fragmentos de obras ajenas en la obra propia menciona las de naturaleza escrita y no cabe duda que está considerando obras literarias como los ensayos, artículos científicos, novelas, etc., pero no resulta evidente que estén incluidas las obras musicales en partitura, tablatura o en otras formas de representación gráfica. No obstante, si se piensa en la finalidad del precepto cabe entender que el mismo interés general se defiende cuando **se cita, analiza o comenta con fines docentes o de investigación un fragmento de una obra musical en forma de partitura dentro de una obra escrita como puede ser un tratado de musicología.**

4. Cuando la naturaleza de las obras es escrita, sonora o audiovisual la Ley habla de la posibilidad de incorporar fragmentos y no del uso de obras integrales ni siquiera cuando sean de pequeña extensión. Por lo tanto, a pesar de que hay especialistas que lo consideran lícito, no es seguro incluir en nuestra obra un corto poema, una cancioncilla o un anuncio publicitario aunque sean de mínimas dimensiones, se haga para su análisis, comentario o juicio crítico, y con fines docentes o de investigación. Así pues, si se pretende realizar este tipo de uso, para tener total garantía de que nuestro proceder se ajusta a la Ley debemos pedir el consentimiento de los titulares de los derechos.

5. **Tratándose de obras de carácter plástico o fotográfico figurativo la Ley señala que deben incluirse integrales y de forma aislada, por lo que no parece seguro utilizar fragmentos de este tipo de obras.** No obstante, a veces se utilizan fotografías de partes de las creaciones, como son ciertos detalles de un cuadro o de una escultura, con una finalidad docente o de investigación. Pues bien, en caso de hacerse una utilización de este tipo lo más seguro consiste en pedir la autorización de los creadores. Además, deberá aclararse que lo que se ha citado es una parte del trabajo del artista plástico o del fotógrafo, para no inducir a ningún tipo de confusión que pueda afectar a los derechos morales de los creadores.

6. **Tampoco en relación con las obras de carácter plástico o fotográfico figurativo queda muy claro que incluyéndose de forma íntegra se puedan transformar.** Es decir, no es seguro que se pueda insertar la fotografía pasándola de color a blanco y negro, cambiar el colorido del cuadro, etc. Por tanto, si pretendiéramos hacer una transformación o introducir cambios en las obras que citamos, convendría conseguir la autorización de los creadores y dejar constancia de las modificaciones realizadas para evitar equívocos o malos entendidos sobre la autoría de los trabajos y la integridad de las obras citadas.

d) Utilizaciones prohibidas

1. **Contradice el sentido de la Ley y perjudica a los intereses de los autores o autoras tomar fragmentos de la obra ajena muy grandes o tan numerosos, que el trabajo que estemos creando dependa de ese material, o que se soporte básicamente en dichas aportaciones.**

2. **No cabe citar una obra inédita sin el consentimiento del autor o autora.** De manera que si hemos tenido acceso a un trabajo aún sin publicar y queremos citarlo solo podremos hacerlo con el consentimiento de quien lo ha creado.

3. **Si lo que se utiliza son obras plásticas o fotográfico figurativas no pueden usarse compendiadas o en conjunto,** dado que la Ley solo permite su cita de forma aislada. Por ello, si quisiéramos hacer un trabajo docente o de investigación sobre la producción integra de un autor o sobre una etapa de un artista plástico e ir analizando una a una sus principales obras, necesitaríamos el consentimiento del creador o de sus derechohabientes.

4. Cuando lo que se incluye en la obra propia es una obra plástica o fotográfica cabe su utilización con fines ilustrativos. Por lo tanto puede utilizarse como ejemplo para facilitar la comprensión de un aspecto a través de una asociación de ideas, pero esto no permite un uso meramente decorativo. Es decir **la fotografía, dibujo, grabado u otra obra plástica que se incluya en trabajo de naturaleza docente o investigadora, no puede utilizarse para aportar belleza o conseguir una determinada estética,** como sucede si se coloca una fotografía en la portada de una tesis de doctorado o de un trabajo fin de grado. Para una utilización como estas se requiere el consentimiento de la persona que ha creado la obra.

e) Otros usos que tampoco se permiten

1. **No encaja dentro del límite que permite la cita, la inclusión de varios fragmentos de un trabajo ajeno en el nuestro con indicación de la autoría y la fuente solo respecto de alguno, generando una impresión hacia el público de que las partes que no llevan la correspondiente indicación las hemos escrito o creado nosotros.**

2. Aunque la Ley de propiedad intelectual protege los derechos de los autores sobre sus obras y no en relación con las ideas contenidas en las mismas, **no está permitido extraer las ideas de los trabajos ajenos, cambiar la forma con la que se han redactado y presentar estas como propias.** Se trataría de una utilización del esfuerzo ajeno en beneficio propio, contraria a principios como el de buena fe, contenidos en el Código civil, en la Ley de competencia desleal y en otras normas. Incluso en algún caso podrían causarse perjuicios en relación con la fama o prestigio profesional del autor de esas ideas “usurpadas”, y llegar a producirse un enriquecimiento injusto. Por lo tanto, la manera correcta de proceder al reflejar las ideas de otras personas en nuestro trabajo consiste en señalar quienes las han aportado y la fuente en que se plasmaron. Aun siguiendo estas indicaciones, el uso que se haga no debe realizarse de forma abusiva, como sucedería por ejemplo si una publicación estuviera basada toda ella en las ideas de un libro de otro autor o autora sin aportar nada nuevo.

3. **No deben incluirse en la obra propia estadísticas, gráficas, y datos pertenecientes a otras personas sin citar al “autor” o “autora” y la fuente de procedencia.** Igual que se ha puesto de manifiesto con las ideas, utilizar listados de datos, gráficas, fórmulas y otros elementos obtenidos por otras personas, incluyéndolos en nuestras obras como si nos pertenecieran,

representa un aprovechamiento del esfuerzo ajeno contrario a principios y normas contenidos en el Código civil, la Ley de competencia desleal y en otras Leyes. De forma que la manera correcta de proceder en caso de utilizar datos y otros elementos aportados por otras personas consiste en indicar de dónde se han extraído y quién figura como su “autor” o “autora”.

B) Reproducción, préstamo y consulta en bibliotecas universitarias

Las bibliotecas universitarias, lo mismo que otras bibliotecas públicas o las pertenecientes a entidades de interés general o científico, junto a fonotecas, hemerotecas, archivos, etc., cuentan con importantes colecciones de obras que ponen a disposición de los usuarios para cumplir con su misión. Estas entidades realizan un papel crucial para la promoción y defensa de la cultura, la ciencia y la investigación, así como para garantizar el acceso a las mismas, que es un principio fundamental de nuestra Constitución. Precisamente para satisfacer esos intereses la Ley permite que las bibliotecas, hemerotecas y establecimientos universitarios semejantes faciliten la reproducción, el préstamo y la consulta de sus fondos a los usuarios, sin que para ello haga falta solicitar el consentimiento de los autores y autoras u otros titulares de derechos de propiedad intelectual (editoriales, p. e.). Para que estas utilidades se ajusten a la normativa deberán realizarse conforme a unos requisitos. Se exige además a los destinatarios finales que hagan un uso de las obras de acuerdo con la finalidad pretendida y sin extralimitarse.

a) Reproducción con fines de investigación

De acuerdo con la Ley, los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras en museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública, o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

La obra debe estar divulgada. De lo contrario se vería afectado el derecho moral de los autores y autoras. Por lo tanto, la reproducción que se facilite en las bibliotecas, hemerotecas y establecimientos semejantes de las universidades solo podrá recaer sobre las obras de las personas que las hayan dado a conocer al público a través de cualquier medio.

La reproducción se realizará en la propia institución sin que se persiga una finalidad lucrativa. Por consiguiente, la copia que se efectúe de las obras no podrá realizarse por una empresa de reprografía que opere en la universidad. Para garantizar que no hay ánimo de lucro normalmente se encarga de efectuar las copias el personal de la biblioteca, o se ponen a disposición de los usuarios equipos de la universidad que permiten el escaneado o fotocopiado.

La reproducción se realizará exclusivamente con fines de investigación o conservación. Esto significa, dejando aparte las copias que realizan las bibliotecas para conservar sus ejemplares, que los destinatarios de las reproducciones son investigadores o están realizando tareas de investigación. En las universidades investigan tanto los miembros del profesorado como del alumnado. Los primeros realizan tareas de investigación en el marco de sus funciones y los segundos como parte de las exigencias que deben cumplir para conseguir la titulación de Grado, Máster o Doctorado. De manera que el profesorado y el alumnado pueden utilizar las copias de las obras para su actividad de investigación dirigida a lograr una publicación académica o científica, una tesis de doctorado, un trabajo fin de grado, un trabajo fin de máster, etc. Las reproducciones de las obras que se obtengan en la biblioteca deben usarse

para el fin señalado y no pueden entregarse a terceros ni realizarse con ellas otras utilidades no amparadas en la actividad de investigación.

1. Utilizaciones seguras

1.1. La reproducción de una obra de los fondos de la biblioteca puede efectuarse en soporte tangible como sucede cuando se utiliza un sistema de fotocopiado de libros. También cabe la reproducción en formato digital, a través técnicas como el escaneado, permitiendo el posterior almacenamiento en una memoria USB o en otros soportes. En relación con esto hay que saber que **no hay ninguna limitación en cuanto a la técnica que se utilice para obtener las copias**, por lo que además de los sistemas ya apuntados caben las técnicas fotográficas o cualesquiera otras.

1. 2. **Pueden reproducirse las tesis de doctorado** con fines de investigación ya que se entiende que los autores y autoras autorizaron la divulgación en el momento en que las entregaron para su defensa.

1.3. La Ley permite la reproducción con fines de investigación de todo tipo de obras, por lo que pueden efectuarse copias de libros, artículos de revistas y otras obras escritas que normalmente se encuentran en las bibliotecas y hemerotecas, pero también cabe efectuar reproducciones de obras de otra naturaleza aunque no sea lo más frecuente. En las bibliotecas y el resto de entidades en las que se permite la reproducción con fines de investigación, además de libros, pueden encontrarse películas, documentales y otras creaciones audiovisuales, música, carteles, grabados y en general obras de diferentes categorías y géneros. Por lo tanto, **podrán reproducirse con fines de investigación obras no escritas como son los grabados, partituras, películas, grabaciones musicales, etc.**

2. Otras utilidades permitidas

2.1. Aunque la Ley, cuando permite la reproducción con fines de investigación en bibliotecas y en otros establecimientos, solo se refiere a las obras y no a otro tipo de prestaciones, en algunos casos **junto a la obra tiene lugar la reproducción de la interpretación y otros objetos que van unidos a ella de forma inseparable**. Por ejemplo, si con fines de investigación fuera necesario reproducir un fonograma que incorporase una obra musical, al mismo tiempo que la obra se estarían reproduciendo las prestaciones del productor y de los intérpretes. En casos como este hay que tener presente que los límites previstos para los autores se extienden al resto de titulares de derechos de propiedad intelectual, por lo que las reproducciones pueden efectuarse sin necesidad de solicitar autorización a ninguno de ellos.

2.2. Sabiendo que el límite se aplica a todos los titulares de derechos de propiedad intelectual, cuando las prestaciones que se encuentren en las bibliotecas y establecimientos semejantes de las universidades sean objetos distintos de las obras e independientes de las mismas, también podrán efectuarse reproducciones de ellos con fines de investigación. **Se trataría de prestaciones tales como grabaciones de sonidos, meras fotografías y otros objetos protegidos.**

3. Usos prohibidos

El profesorado o alumnado que obtenga una copia de una obra de la biblioteca, hemeroteca o establecimiento similar de la universidad debe destinarla exclusivamente a sus actividades de investigación. Esto es, debe realizar un uso personal tendente a la obtención de la información o los resultados que necesite para su trabajo de investigación. De acuerdo con lo anterior, **no está permitido a los usuarios hacer copias de la obra y distribuir estas a otros miembros de la comunidad universitaria o de fuera de ella. La Ley tampoco ampara que el investigador o investigadora suba la copia de la obra a la plataforma digital de la universidad poniéndola a disposición de otras personas.** Todo ello dejando a salvo las utilidades que se realicen conforme a las condiciones de otros límites, como el de cita o el de ilustración de la enseñanza.

Además las limitaciones de uso señaladas no entran en juego cuando la copia que se ha obtenido en la biblioteca para una actividad de investigación recae sobre una obra o prestación que está ya en el dominio público. Esta puede usarse como material de investigación y también podrá reproducirse, distribuirse o subirse a la plataforma con otros fines. Por ejemplo, podrían entregarse ejemplares completos al alumnado como material de estudio de una asignatura o podría hacerse una proyección de la obra (película) en la clase.

b) Préstamo

El préstamo tiene lugar con la puesta a disposición de ejemplares tangibles de las obras (libros, CD's, DVD's) para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico directo ni indirecto, aunque se puede cobrar alguna cantidad a los usuarios siempre que no exceda de lo necesario para cubrir gastos.

Como sucede con la reproducción, las bibliotecas, hemerotecas y establecimientos semejantes de las universidades **solo podrán prestar obras ya divulgadas**, puesto que de lo contrario se vería afectado el derecho moral de los autores y autoras.

Las obras prestadas se pueden disfrutar personalmente sin que su uso deba orientarse a ningún fin específico. Con este límite se pretende garantizar el acceso a la cultura y a la ciencia, de manera que los usuarios pueden leer, escuchar, visualizar y gozar de las obras de cualquier modo siempre que lo hagan de forma privada. Dicho con otras palabras, la obra prestada podrá disfrutarse sin que tenga por qué destinarse a la investigación ni al estudio, pero el uso debe realizarse por el prestatario, sin que este pueda hacer copias y distribuir ejemplares o comunicar la obra al público. En definitiva, la posesión de un ejemplar de una obra obtenida para su disfrute temporal no permite la explotación de la misma a través de la reproducción, distribución, comunicación pública, ni de otra forma.

1. Utilizaciones permitidas

Cuando se prestan ejemplares de obras audiovisuales o sonoras estas suelen ir unidas a otras prestaciones protegidas como son las interpretaciones, de modo que **se produce al mismo tiempo el préstamo de las obras y otros objetos (interpretaciones y grabaciones audiovisuales o sonoras).** Estos préstamos son posibles sin que haya que solicitar la autorización de artistas y productores audiovisuales o fonográficos porque los límites se extienden a todos los titulares de derechos de propiedad intelectual reconocidos en la Ley. Por lo tanto, todos los titulares implicados (autores, artistas y productores) deben soportar esta utilización. En determinados casos la Ley prevé que las bibliotecas y otros establecimientos remuneren a los autores por los préstamos efectuados, pero deja fuera de este pago a los colectivos de intérpretes y productores. El derecho de remuneración por préstamo, del que

solo gozan los autores y autoras, se hace efectivo a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

En concreto están obligados a remunerar a los autores y autoras por los préstamos de sus obras los establecimientos y bibliotecas legitimados para realizar dichas operaciones, excepto cuando pertenezcan a instituciones docentes del sistema educativo español o a municipios de menos de 5000 habitantes. Esto significa que las bibliotecas que se ocupan del préstamo en las universidades públicas no están obligadas a remunerar.

2. Usos prohibidos

2.1. Con los préstamos en las bibliotecas de las universidades públicas y entidades que persiguen fines de interés general, se pretende garantizar el acceso a las obras para su disfrute privado por parte de los usuarios, pero estos no pueden hacer una utilización sobrepasando ese destino. Por ello, **el profesorado o el alumnado que haya recibido en préstamo una obra no podrá reproducirla y distribuir ejemplares entre sus compañeros y compañeras, ni podrá escanearla y subirla a la plataforma de la universidad** dando acceso al alumnado de una asignatura, ni a otros destinatarios, formen o no parte de la comunidad universitaria. Todo ello, salvo que la utilización se haga de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establecen para otros límites, como por ejemplo el de ilustración con fines educativos o de investigación científica. En cuyo caso cabría la reproducción y posterior distribución o comunicación de fragmentos de la obra obtenida en préstamo.

2.2. Cuando se han obtenido en préstamo un DVD o un CD no cabe proyectar la obra audiovisual que incorpore el primero, ni reproducir la obra musical fijada en el segundo, ante el alumnado de una clase, ni para otros miembros de la comunidad universitaria, porque se estaría realizando un acto de comunicación pública. **No puede proyectarse una película ni reproducirse una música en la clase a partir de ejemplares prestados en la biblioteca aunque se haga con fines de ilustración de la enseñanza o la investigación y sin ánimo de lucro.** La manera correcta de proceder al efectuar un uso de este tipo con fines docentes o de investigación consiste en solicitar la autorización de los titulares de los derechos. No obstante las bibliotecas cuentan a veces con licencias que permiten tales usos, por lo que resulta aconsejable preguntar primero en el establecimiento que nos presta el ejemplar.

Otra cosa sucede cuando lo que se pretende utilizar del modo que se acaba de señalar es un pequeño fragmento de la obra audiovisual o sonora. Este puede usarse sin necesidad de consentimiento por estar amparado en el límite de ilustración de la docencia e investigación, siempre que se haga de acuerdo con las exigencias del mismo.

c) Consulta a través de terminales especializados

Las obras que se encuentran en las colecciones de las bibliotecas, o del resto de establecimientos mencionados, pueden ponerse a disposición de los usuarios a través de los terminales que se han instalado en sus locales con este fin y que están conectados a una red cerrada e interna. Los usuarios podrán acceder a estas obras a efectos de investigación. Se trata por lo tanto de personas concretas que acrediten de alguna manera estar desarrollando actividades investigadoras. Podrán leer, visualizar, etc., las obras de las colecciones de las bibliotecas y restantes establecimientos en los terminales instalados en sus locales. El límite no prevé que el profesorado, alumnado y el resto de usuarios que realicen tareas de investigación para las que necesitan consultar las obras, puedan imprimirse o almacenar una copia digital en una memoria USB o en otro soporte. Sin embargo, se trata de ejemplares de obras que pertenecen a la colección de la biblioteca, y que por tanto pueden reproducirse con

finés de investigación conforme a otro límite, por lo que no parece haber inconveniente en que se facilite la reproducción desde el terminal a través del que se tiene acceso directo.

C) Utilización de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo y de fragmentos de otras obras para la ilustración de la enseñanza o la investigación

Realizar una labor de ilustración de la docencia o de la investigación consiste básicamente en mostrar ciertos elementos, para que se entienda la materia que se está explicando como parte de una formación, o para darlos a conocer a personas que participan en una actividad de carácter investigador. Con el objeto de conseguir ese efecto de ilustración se pueden utilizar distintas obras para que los destinatarios observen o perciban el objeto de estudio directamente y con ello demostrar algo, o generar una conexión o asociación de ideas que permita comprender mejor los conceptos, opiniones, etc. El profesorado universitario se sirve de todo tipo de obras para ilustrar sus clases y las presenta ante el alumnado a través de proyecciones, colgándolas en la plataforma digital, leyendo parte de ellas, entregando copias en papel, etc. También el profesorado y otro personal de las universidades u organismos públicos de investigación realiza labores de ilustración de la investigación con los mismos métodos cuando se dirige a los miembros de su equipo, al público de un congreso o en otro tipo de reunión científica. Por lo que puede decirse que en esencia lo que hace el profesorado o el personal investigador que utiliza obras ajenas para la ilustración de la docencia e investigación es reproducir y distribuir estas o darlas a conocer a través de un acto de comunicación pública.

En el caso del límite de ilustración con fines educativos o de investigación, la Ley permite usar obras ajenas sin necesidad de solicitar el consentimiento de los autores o autoras que tengan derechos vigentes y sin que haya que remunerar por el uso, cuando el fin primordial sea un interés público como el acceso a la educación y el progreso científico, y no un interés comercial. Además deben cumplirse las siguientes condiciones:

1. La obra que se reproduzca, distribuya o comunique públicamente debe estar divulgada.

Por lo tanto ha de tratarse de una obra que se haya dado a conocer al público respetando la voluntad de su autor o autora. Son obras divulgadas las que se publican y distribuyen con la venta de ejemplares, pero cabe la divulgación a través de otras formas, como son la radiodifusión, la puesta a disposición en internet, etc.

2. Se permite únicamente utilizar pequeños fragmentos de las obras, a no ser que tengan carácter plástico o fotográfico figurativo; en cuyo caso se tomarán de forma íntegra haciendo un uso aislado de las mismas.

No hay reglas preestablecidas sobre el tamaño y número de fragmentos que se pueden reproducir, distribuir o comunicar para alcanzar el objetivo de ilustración docente o de la investigación, ni tampoco sobre las condiciones que deben darse para que se entienda que la utilización de las obras plásticas o fotográficas es adecuada. La Ley establece una orientación en relación con lo que puede entenderse por pequeño fragmento cuando habla de “una porción poco relevante en relación con la extensión total de la obra”, pero no es más que una especie de consejo. Sin embargo, exige del personal docente e investigador que utilice obras para la ilustración de la enseñanza o investigación, que lo haga en la medida justificada por la finalidad que se persigue. Con lo que está regulando un criterio que debe guiar a estas personas y que es el siguiente: **Debe hacerse el uso mínimo e imprescindible de las obras con el que se consiga la ilustración de la docencia o la investigación.**

3. En las universidades, la reproducción, distribución y comunicación de fragmentos u obras íntegras podrá realizarse con fines de ilustración de la docencia o de la investigación por el

profesorado o el personal investigador, pero no por otro personal ni por parte del alumnado. Fuera de las universidades se permite esta utilización únicamente al profesorado de educación reglada y al personal investigador de los organismos públicos de investigación.

4. Debe hacerse constar la fuente y el nombre del autor o autora de la obra utilizada salvo que resulte totalmente imposible. Es decir, deben identificarse las obras que se usan para la ilustración de la docencia o investigación señalando a quienes pertenecen. No hay una forma predeterminada de hacerlo, por lo que puede adaptarse a la modalidad de utilización que se realice. Por ejemplo, si se lee en alto un párrafo de una obra literaria o se reproduce un fragmento de una obra audiovisual cabe mencionar quien es el autor y la fuente de forma oral o se puede apuntar en la pizarra. Mientras que si se cuelga una fotografía, una parte de un documental o de una ópera en la plataforma de la universidad, lo adecuado será indicar los datos de identificación en la propia plataforma junto al acceso a estos materiales.

5. Las personas a las que se dirige la actividad educativa o de investigación deberán hacer un uso individual de los fragmentos u obras a las que han accedido para su formación o por razón de la investigación. No podrán distribuir copias o hacer llegar estos materiales a personas ajenas sin el consentimiento de los titulares de los derechos.

a) Utilizaciones seguras

1. Los materiales se pueden reproducir y distribuir para conseguir la ilustración de la enseñanza o la investigación, por lo que **cabe realizar y entregar copias en papel o en cualquier otro medio tangible. También resulta posible la comunicación pública** de los fragmentos o de las obras integras si son fotográficas o plásticas. Esto último significa que los materiales se pueden subir a la plataforma digital de la universidad. Del mismo modo, es comunicación pública y se permite la proyección de fotografías o la reproducción sonora o audiovisual directamente ante el alumnado o colectivo de investigadores como material de apoyo de una clase, de una conferencia, u otras actividades formativas o de investigación.

2. El profesorado universitario puede realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras o fragmentos para la ilustración de la docencia, tanto **en la enseñanza presencial como a distancia**. En el primer caso puede entregar copias o presentar las obras o porciones de estas en la clase, o bien servirse de la plataforma digital para que el alumnado pueda acceder a ellas en cualquier momento. Por ejemplo, cabe la proyección de fotografías mientras explica, o pueden subirse estas a la plataforma. También se puede hacer una reproducción sonora de un breve fragmento de una obra musical interpretada por una orquesta, o proyectar una pequeña parte de una película mientras se explica una materia en el aula, o de otro modo subir estos elementos a la plataforma para que los estudiantes tengan ejemplos sobre las materias de estudio. En la educación a distancia y en la *on line* la mayoría de los materiales necesarios se colgarán en la plataforma. Ahora bien, hay que tener presente que **los destinatarios de los mismos deben ser los estudiantes que estén matriculados en un título oficial**, puesto que la Ley señala de forma específica que este uso debe ceñirse a la enseñanza reglada.

3. El profesorado que desarrolle funciones investigadoras u otro personal investigador de las universidades podrá reproducir, distribuir y comunicar al público las obras o fragmentos de estas **con fines de ilustración de la investigación en cualquier entorno que sea apropiado para la finalidad perseguida**. De manera que pueden utilizarse en las reuniones de los grupos de investigación, en los congresos y en todo tipo de eventos para el intercambio de conocimiento entre investigadores. El personal investigador de las universidades también podrá servirse de este recurso en conferencias divulgativas que acercan el conocimiento a la

sociedad, siempre que no persiga un interés económico con ello. Se entiende que no existe ese interés en los casos en que no percibe una remuneración específica por la actividad.

4. Se pueden utilizar todo tipo de obras, excepto las musicales en forma de partitura, las de un solo uso, o determinadas agrupaciones o compilaciones. De modo que prácticamente cabe la ilustración de la docencia o investigación a partir de cualquier género de obras, como pueden ser las literarias, las musicales en formato sonoro, las audiovisuales, las plásticas, las de ingeniería o arquitectura, etc. Ahora bien, **en algunos casos al utilizarse la obra con fines de ilustración se estará usando al mismo tiempo otro tipo de prestaciones protegidas a las que pueden ir unidas, como las interpretaciones artísticas y las grabaciones fonográficas o audiovisuales.** Lo cual no presenta ningún inconveniente porque el límite se extrapola a estas prestaciones y el uso puede hacerse sin necesidad del consentimiento de los titulares de los derechos, que son los artistas y los productores fonográficos o audiovisuales. Lo único que hay que hacer es identificar adecuadamente a los titulares de los derechos junto a la fuente, salvo que no sea posible. Por ejemplo, si se utiliza un fragmento de una grabación de una obra musical interpretada por un grupo determinado, deberá hacerse constar, además del título de la pieza musical, quién es el autor del tema, qué grupo lo interpreta y a quién pertenece la grabación fonográfica. Del mismo modo, debe actuarse cuando se realice la ilustración de la docencia o investigación con un fragmento de una obra audiovisual. Se identificará el documental o película de procedencia, a los autores, intérpretes y al productor siempre que sea posible. En el caso de los autores e intérpretes debe indicarse quienes son por respeto a su derecho moral de paternidad. Los productores no tienen reconocidos derechos morales, pero cuando se ven afectados por un límite deben recibir un trato semejante al de los autores en la medida de lo posible. Además hacer constar quien es el productor permite identificar mejor la fuente.

5. **En el ámbito universitario pueden utilizarse fragmentos de obras escritas para la ilustración de la docencia e investigación, incluso cuando pertenezcan a libros de texto, manuales y publicaciones similares.** Sin embargo, el uso de pequeños fragmentos de las obras que se señalan en último lugar queda restringido para el profesorado de enseñanza reglada de otros niveles educativos como primaria o secundaria. Este profesorado no puede hacer uso de dichos materiales salvo en un supuesto muy concreto de comunicación pública en la clase. En cambio, como se ha dicho, el profesorado de universidad o el personal investigador tiene la posibilidad de utilizar pequeños fragmentos de manuales, libros de texto y similares para la ilustración de la enseñanza e investigación, sin sufrir las restricciones que se imponen al resto de docentes. Se debe a que están amparados por otro límite que les otorga un derecho más amplio para utilizar obras impresas o susceptibles de serlo, tengan el carácter que tengan, pudiendo llegar a utilizar un capítulo, un diez por ciento del total, incluso toda la obra si es un artículo científico de una revista. Lo único que cambia con respecto al límite sobre pequeños fragmentos es que la reproducción, distribución o comunicación debe realizarse necesariamente por el propio personal de la universidad, con equipos de la institución y si se trata de ilustración de la investigación los destinatarios solo pueden pertenecer al centro en el que se efectúan las operaciones señaladas.

6. **El profesorado o personal investigador puede tocar, cantar o interpretar de otro modo parte de una obra ante los destinatarios de una actividad educativa o de investigación sin necesidad de solicitar el consentimiento del autor.** El fragmento interpretado deberá tener una dimensión que no exceda de lo necesario para los fines de ilustración que se persiguen y siempre identificando la autoría.

7. **Puede hacerse un uso de ilustración en relación con obras artísticas tridimensionales como son las esculturas, los edificios y las obra de ingeniería.** Para ello normalmente hará falta

utilizar fotografías de las obras que luego se proyectarán, subirán a la plataforma digital, etc. En este caso al indicar cuál es la fuente y la autoría deberá mencionarse junto al nombre de quienes hayan creado las obras tridimensionales el del fotógrafo o fotógrafa.

8. Cuando la universidad cuenta con licencias de uso de bases de datos para el personal docente e investigador y el alumnado cualquiera de ellos puede acceder a su contenido, por lo que no hay inconveniente en que se utilice con fines de ilustración. El profesorado o el personal docente pueden facilitar el acceso a su contenido enlazando el recurso en la plataforma de la universidad. De esta manera solo facilitan el acceso a quienes ya están autorizados para disfrutar de la base de datos. Otra cosa sucede cuando la licencia sólo permite su utilización al profesorado y personal investigador pero no al alumnado. En esta situación **el personal docente y/o investigador puede utilizar pequeños fragmentos del contenido de una base de datos, siempre que se realice con fines de ilustración de la enseñanza o de la investigación, en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persigue, e indicando en cualquier caso su fuente.** Del mismo modo puede utilizar el contenido de una base de datos a la que accede por disponer de una licencia personal. Basta con ser usuario legítimo de esa base de datos. Además esta utilización con fines de ilustración de la enseñanza o de la investigación resulta posible, tanto en el supuesto de que la base tenga la consideración de obra, como si se trata de una simple base de datos amparada por el derecho “sui géneris”.

9. **El profesorado y el personal investigador universitario pueden reproducir, distribuir y comunicar al público pequeños fragmentos de fonogramas o de grabaciones audiovisuales que no incorporen obras, con fines de ilustración de la docencia o de la investigación.** En el caso de grabaciones sonoras o de imágenes de este tipo (p. e. el sonido del viento o imágenes tomadas por cámaras de control del tráfico), quienes hayan efectuado la primera fijación tienen derechos de propiedad intelectual, sin embargo no hace falta solicitar su autorización para el uso de pequeños fragmentos, puesto que también les afecta el límite. Para que la utilización se ajuste a la normativa deberá llevarse a cabo si es posible en los mismos términos y con los mismos requisitos que tratándose de obras. Esto significa que el uso debe ceñirse a lo estrictamente necesario para conseguir la finalidad de ilustración buscada y que no debe realizarse con ánimo de lucro por parte del profesorado o personal investigador. Además deben identificarse los titulares de los derechos y la fuente de procedencia.

b) Otras utilizaciones permitidas

1. **El profesorado, cualquier otro personal de las universidades y el alumnado podrán utilizar como recurso para la ilustración de actividades educativas o de investigación obras que los titulares de los derechos hayan puesto a disposición del público a través de internet.** En esta hipótesis el uso de la obra no se restringe a un pequeño fragmento, ni tampoco entran en juego otras condiciones impuestas por el límite, porque se trata de utilizaciones que cuentan con el consentimiento de los titulares de los derechos. Para saber qué utilizaciones cabe realizar habrá que ajustarse a lo permitido por los autores y autoras, según las indicaciones que aparezcan junto a las obras. Por ejemplo, el profesorado podrá utilizar para la ilustración de las clases textos traducidos que estuvieran accesibles en Internet bajo una licencia *creative commons* que permita la reproducción, distribución, comunicación y obras derivadas. Si la licencia es más amplia aún, e incluye la explotación comercial, podría utilizarse este material en actividades de formación o en conferencias por las que el profesorado o el personal investigador recibe una compensación económica específica. Cuando no se establece nada sobre los usos permitidos pero el sitio de internet es seguro, como un periódico digital abierto, se puede facilitar el acceso a través de un enlace a este lugar. Con ello solo se indica cómo llegar a un material que cualquiera puede disfrutar y por tanto no se da acceso a un público

nuevo no autorizado. De manera que el profesorado, estudiantes y cualquier otro personal de las universidades pueden conseguir ilustrar la enseñanza o investigación poniendo un enlace a la noticia de un periódico en la plataforma digital. También puede tomarse un pequeño fragmento de ese material para su reproducción y distribución o comunicación pública siguiendo las condiciones del límite.

2. El profesorado, personal investigador, estudiantes y el resto de miembros de la comunidad universitaria podrán utilizar con fines de ilustración de la docencia o de la investigación obras y prestaciones en el dominio público. Podrán reproducir, distribuir y comunicar estas creaciones o partes de ellas sin límite en cuanto a la extensión. También pueden traducir o transformar las obras. Además, cabe la utilización de obras y prestaciones que están en el dominio público para la ilustración de conferencias o cursos por los que se recibe una compensación económica específica. En cualquier caso, debe identificarse a los titulares del derecho moral de paternidad, que pueden ser autores y/o intérpretes y debe también darse información suficiente sobre la fuente. Asimismo, si se ha modificado la obra o prestación, como por ejemplo doblando los diálogos de un audiovisual, deberá constar que ha tenido lugar esa transformación. Con ello se evita que se produzca confusión entre la parte originaria y la nueva, preservando así la integridad de la obra.

c) Utilizaciones que no son seguras

La Ley dice que las creaciones plásticas o fotográficas deben utilizarse de forma íntegra y al referirse al resto (textos, música, etc.) señala que solo pueden usarse breves fragmentos para la ilustración de la enseñanza o de la investigación. Por lo tanto, **no es seguro que esté permitido reproducir, distribuir y comunicar al público partes de obras plásticas o fotográficas, ni que se puedan usar obras integrales escritas, sonoras o audiovisuales aunque tengan un tamaño muy pequeño (poemas, cancioncillas, etc.).** Sin embargo, en muchas ocasiones podría estar justificado el uso de fragmentos de obras plásticas y fotográficas, o de obras integrales de otro tipo para la ilustración de la docencia e investigación con el propósito de alcanzar los mismos fines que en el resto de supuestos. Se trataría también de facilitar el acceso a la educación y a la ciencia. Por esta razón parte de los especialistas que estudian este tema entienden que deberían admitirse estos usos cuando fuera necesario para conseguir la finalidad docente o investigadora que se busca. No obstante, resulta más recomendable realizar este tipo de utilización únicamente si se dispone del consentimiento de los titulares de los derechos.

d) Usos prohibidos

1. El límite previsto en la Ley no permite utilizar las obras plásticas, o los fragmentos de las de otra naturaleza, de una forma que sobrepase lo necesario para cumplir con la finalidad de ilustración de la docencia o investigación. Por lo tanto, no se pueden mostrar a los destinatarios de una actividad formativa o de investigación varias obras plásticas de determinado autor si no está justificado por el tema, ni se puede utilizar un fragmento largo de un texto, de una obra sonora o audiovisual aunque proceda de una creación de grandes dimensiones. Por ejemplo, la proyección de unas pocas pinturas de diferentes épocas de un artista quedaría amparada por el límite si la materia a tratar fuera la evolución de su estilo pictórico. Mientras que no parece estar justificada esa utilización de las obras de un solo pintor si el tema de estudio es una corriente artística seguida por numerosos creadores. Tampoco parece que esté justificado reproducir o proyectar veinte minutos de una ópera de cinco horas de duración, porque a pesar de que un fragmento así pueda considerarse de poca entidad frente a la obra total, en sí mismo tiene una dimensión excesiva en relación con lo que es necesario para conseguir un fin de ilustración. No obstante hay que tener presente aquí que

tratándose de obras escritas, en las universidades y centros de investigación otro límite permite la utilización de extensiones amplias de las mismas.

2. Queda prohibido expresamente tomar cualquier porción de partituras musicales y de obras de un solo uso. Por lo tanto, no se puede utilizar por el personal docente o investigador, ni por el alumnado, fragmento alguno de partituras musicales ni de obras como cuadernos de cálculo o de actividades para completar, con fines de ilustración de la enseñanza o la investigación, salvo con el consentimiento de los titulares de los derechos. Esos titulares pueden ser las editoriales a las que los autores y autoras de los trabajos hayan cedido en exclusiva los derechos de explotación por un tiempo.

3. Amparándose en la finalidad de ilustración de la enseñanza o investigación, **la Ley no permite realizar compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras escritas, sonoras o audiovisuales, ni tampoco compendios de obras de carácter plástico o fotográfico figurativo.** En la hipótesis en que se pretendiera crear una obra con este sistema, para luego utilizarla con fines de ilustración de la enseñanza o la investigación, se necesitaría el consentimiento de todos y cada uno de los autores de las obras implicadas.

4. No pueden los estudiantes ni el personal universitario que no es docente o investigador hacer uso de pequeños fragmentos de obras escritas, sonoras o audiovisuales, o de obras aisladas fotográficas o plásticas con fines de ilustración de la educación o de la investigación. De manera que no se permite al alumnado reproducir, distribuir o comunicar obras o sus partes para la exposición de un tema en clase, ni realizar las mismas actuaciones al personal de la biblioteca o a otro personal de la universidad en una actividad de formación. No obstante, estudiantes y personal no docente ni investigador cuentan con el recurso de la cita. De modo que si se introducen los fragmentos de las obras, o en su caso las obras aisladas, en una creación propia como es una presentación audiovisual, podrían realizar la ilustración pretendida con este material. En tal hipótesis estarían amparados por el límite de cita y de acuerdo con sus requisitos deberían indicar la autoría y la fuente.

5. Cuando se reproduce, distribuye o comunica parte de una obra o en su caso la obra integra debe indicarse la fuente y autoría siempre que sea posible. Por lo tanto resulta contrario a la norma la entrega de copias, la reproducción sonora o audiovisual en la clase o la puesta a disposición del alumnado en la plataforma de la universidad del material procedente de una obra ajena, o de toda ella cuando sea fotográfica o plástica, **sin indicar quién es el autor o la autora e identificar adecuadamente la fuente.**

6. El límite permite hacer una utilización de obras integras de forma aislada cuando tengan naturaleza plástica, y de pequeños fragmentos de obras de cualquier otra naturaleza, con fines de ilustración de la enseñanza o de la investigación, siempre **que no haya un interés económico.** El último requisito **no se cumple si el profesorado o personal investigador realiza actividades de formación o imparte conferencias percibiendo unas cantidades económicas específicas por su desempeño.** Así pues, en dichas circunstancias solo cabe la utilización de las obras o fragmentos de estas con el consentimiento de los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

7. Cuando las universidades cuentan con licencias de utilización de bases de datos destinadas a su personal docente e investigador, no puede éste utilizar pequeños fragmentos del contenido, ni por supuesto porciones extensas, para la ilustración de la enseñanza o de la investigación con un provecho económico por su parte, a no ser que ese uso estuviera previsto en la propia licencia. Por tanto **no se pueden reproducir, distribuir o comunicar partes de las**

bases de datos licenciadas para su uso en jornadas, cursos de formación o conferencias por las que se reciba una compensación económica específica.

8. El alumnado o el personal investigador, que ha tenido acceso a las obras o fragmentos de estas a través de una actividad de formación o de investigación, debe hacer un uso personal y no podrá entregar copias o poner a disposición de terceras personas estos materiales. Dicho con otras palabras, si no se dispone de autorización, el alumnado o personal investigador no puede entregar a otras personas materiales que han servido para ilustrar la actividad de la que es destinatario, ni puede ponerlos a disposición de terceros a través de plataformas digitales o por otras vías. Sin embargo, en el caso del personal investigador que haya obtenido los fragmentos de obras a través de la ilustración que hacen otros, podrá hacerlos llegar a personas que tengan perfil investigador, pues se mantendrían los fines que justifican la utilización (fines de investigación).

D) Uso de fragmentos amplios de obras impresas o susceptibles de serlo con fines de ilustración

Dentro del ámbito universitario y en los centros de investigación, la Ley permite hacer uso de una extensión relativamente amplia de obras que se expresan en lenguaje escrito, con fines de ilustración de la docencia o investigación. Los actos de reproducción, distribución y comunicación pública deben realizarse por el propio personal de estas instituciones, con sus medios, y la entrega de ejemplares o el acceso a los contenidos debe ceñirse al alumnado, profesorado o personal investigador de las mismas entidades. Igual que en la ilustración efectuada a partir de fragmentos cortos de obras, se trata de hacer llegar unos materiales a los destinatarios de una actividad formativa o de investigación, para conseguir una mejor comprensión de las materias objeto de dicha actividad. El profesorado o personal investigador actúa como un intermediario, que facilita el acceso a esos recursos entregándolos en la clase o colgándolos en la plataforma digital, aunque podría utilizar otros procedimientos. El límite permite la reproducción y distribución o comunicación pública sin que el profesorado o personal investigador pueda transformar los fragmentos de los trabajos. No hace falta pedir autorización a los titulares de los derechos a pesar de que se ve afectada gran extensión de la obra. A cambio los autores y los editores van a recibir una remuneración que se hace efectiva a través de una concreta entidad de gestión (CEDRO), y que han de satisfacer las universidades o centros de investigación.

Las condiciones que deben cumplirse para que este uso pueda llevarse a cabo son las siguientes:

1. Que los actos se limiten a **un capítulo de un libro, artículo de una revista** o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al **diez por ciento del total de la obra.**
2. **Debe tratarse de obras ya divulgadas**, por lo que únicamente podrán utilizarse aquellos trabajos expresados en lenguaje escrito que se hayan dado a conocer por primera vez al público con el consentimiento de los autores o autoras.
3. **Debe identificarse la autoría y la fuente** de procedencia del artículo, capítulo o fragmento de la obra por respeto a los derechos morales de los autores y autoras.
4. La utilización de las porciones de las obras o en su caso de las creaciones íntegras (artículos de revista o similares), debe realizarse a los solos **fines de ilustración de la enseñanza o investigación.** Los modos de uso posibles son la reproducción y distribución, o la comunicación

pública en la modalidad que permite subir las obras a una plataforma digital siempre que esté restringido el acceso a la misma.

5. La reproducción y distribución o comunicación pública que sean necesarias para conseguir la ilustración que se pretende, deben efectuarse dentro de la propia universidad o centro público de investigación, por parte de su personal y con sus medios e instrumentos. Para que se entienda, es el profesorado, el personal investigador u otro personal de la universidad el que debe ocuparse de escanear o fotocopiar las obras con los equipos que pone a su disposición la universidad y obtener las copias necesarias que después se distribuirán entre los asistentes a una actividad docente o de investigación. Debe ser también el propio profesorado u otro personal universitario el que se ocupe de subir los artículos o partes de obras a la plataforma digital para que lleguen a los destinatarios finales.

6. Los destinatarios de las actividades formativas o de investigación en que se utilicen las obras o partes de las obras **solo pueden ser estudiantes, docentes o personal investigador que pertenezcan a la misma universidad** o centro en que tiene lugar la reproducción que sirve para la distribución o comunicación con fines de ilustración. Por lo tanto, los sujetos que utilicen las obras ajenas para ilustrar sus actividades educativas o de investigación, podrán entregar ejemplares tangibles de las porciones correspondientes exclusivamente entre el alumnado y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúa la reproducción. Asimismo, cuando la vía por la que se opte sea subir los materiales a una plataforma digital, los únicos destinatarios posibles serán el alumnado y el personal docente o investigador del centro en que se realizó la reproducción. La puesta a disposición deberá llevarse a cabo a través de redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios. En cualquier caso se entiende que los estudiantes pertenecen a la universidad tanto si están matriculados en **una formación que se imparte presencialmente como si se trata de titulaciones que se imparten on-line.**

7. La Ley no dice nada sobre la procedencia del ejemplar de la obra que se reproduce para su distribución o puesta a disposición. Al no existir restricciones, cabe entender que **se puede utilizar cualquier ejemplar al que se acceda legalmente.** Es decir, podría tratarse de la obra que se compra en un establecimiento mercantil, de la que se obtiene en préstamo o de la obra a la que se accede por ser beneficiario de una licencia. En relación con las obras licenciadas, conviene recordar que la Ley obliga a que los titulares de derechos sobre prestaciones protegidas con medidas tecnológicas faciliten los medios adecuados para que los beneficiarios de los límites de cita e ilustración de la enseñanza o investigación puedan hacerlos efectivos. Por supuesto se trata de los casos en que se ha accedido legalmente al recurso.

a) Utilizaciones seguras

1. La Ley no especifica qué personas pueden servirse de las obras para la ilustración de la enseñanza o investigación en las universidades y centros de investigación. Por lógica **deben considerarse legitimados el profesorado y el personal investigador** por ocuparse de las actividades con las que se satisfacen tales fines.

2. **Se pueden reproducir y distribuir o subir a la plataforma de la universidad partes de prácticamente cualquier tipo de obras escritas cuando el acceso esté restringido a los destinatarios de una actividad docente o de investigación.** Por lo tanto, se pueden utilizar no solo las obras académicas o científicas, sino también obras escritas de otra naturaleza como son las novelas, los ensayos, los manuales técnicos, los cuentos, los periódicos o las revistas divulgativas, siempre que su utilización esté justificada porque servirá para la ilustración de la docencia o de la investigación. Las únicas obras que están expresamente excluidas son las

partituras musicales, las obras de un solo uso y las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras escritas.

3. Del mismo modo que se pueden reproducir y distribuir o poner a disposición de los destinatarios de la actividad formativa o de investigación novelas, ensayos o artículos de revistas, **cabe realizar los mismos usos respecto de manuales universitarios y libros de texto**, siempre y cuando se cumplan los requisitos que marca el límite en cuanto extensión, etc.

4. Como se ha visto, cabe tanto la entrega de copias tangibles de partes de obras a los destinatarios de una actividad docente o de investigación, como facilitar el acceso a las mismas a través de las plataformas digitales. En el último supuesto **no hay inconveniente en subir partes de las obras escritas a la intranet de las universidades permitiendo la lectura directa, y además la descarga del archivo.**

5. Aunque el límite va referido únicamente a la utilización de obras que se expresan a través de lenguaje escrito, **nada impide la reproducción y distribución o la puesta a disposición de trabajos impresos que incorporen imágenes, dibujos u otras obras plásticas, siendo elementos accesorios que acompañan al texto.**

6. Los artículos o las partes de obras impresas o susceptibles de impresión podrán utilizarse en las titulaciones que se imparten de forma **presencial, lo mismo que en la formación on-line impartida a través de redes internas y cerradas.**

b) Otras utilizaciones permitidas

1. Cuando la Ley permite utilizar los artículos, capítulos de libro y otras partes de obras impresas o susceptibles de impresión, con fines de ilustración de la docencia o de la investigación, no habla de educación reglada como hace en otras partes. **Por tanto, cabe la reproducción, distribución y puesta a disposición de los materiales para la impartición de títulos oficiales o para otro tipo de formación que habitualmente se imparta en las universidades, siempre que vayan dirigidas a sus estudiantes, personal docente o investigador.** Por ejemplo, pueden reproducirse y distribuirse o colgarse en las plataformas digitales de las universidades los materiales que resulten útiles en cursos de formación del profesorado, o en cursos de especialización relacionados con materias de los planes docentes, siempre que se cumpla con los requisitos de extensión del fragmento y el resto de las condiciones del límite.

2. La Ley no especifica el tipo de actividades concretas en las que se pueden utilizar partes de obras escritas, por lo que nada impide que el **personal docente**, aparte de usarlas para la impartición de las asignaturas que tenga asignadas, se sirva de ellas para **alguna conferencia u otra actividad de carácter científico** dirigida a estudiantes, profesorado o personal investigador de su centro. De igual manera, **el personal exclusivamente investigador podrá poner a disposición del alumnado los artículos, capítulos o partes de obras con fines de ilustración de la docencia, cuando de forma ocasional imparta alguna clase.**

c) Utilizaciones que no son seguras

1. Como ya se ha dicho, aunque la Ley guarda silencio sobre quiénes son los beneficiarios del límite, este cobra sentido cuando es el profesorado y el personal investigador quienes utilizan las obras, dadas sus funciones docentes y de investigación. Sin embargo, **no parece seguro que el alumnado cuando presenta un tema ante sus compañeros, o defiende un trabajo de investigación, pueda distribuir artículos, capítulos u otras partes de obras escritas. Tampoco**

resulta seguro que el personal que no es docente o investigador pueda hacer uso de partes de las obras en cursos de formación o conferencias que eventualmente imparta en la universidad.

2. El profesorado o el personal investigador puede poner a disposición del alumnado, otros profesores o investigadores partes de obras escritas, para la ilustración con fines docentes o de investigación, en el desempeño de su actividad habitual en la universidad. Sin embargo no es seguro que pueda hacer lo mismo en el caso de que los materiales vayan **destinados a cursos, conferencias y otras actividades por las que reciba una remuneración específica**. No obstante, la Ley en esta ocasión no ha añadido como requisito la ausencia de finalidad lucrativa o comercial, y además los autores y editores perciben una remuneración a cambio de este uso, por lo que esta utilización podría caber en el límite siempre que la actividad tuviera lugar en la propia universidad y los destinatarios fuesen el alumnado, el profesorado o el personal investigador de la misma.

d) Usos prohibidos

1. Según la Ley, las actividades de reproducción, distribución y comunicación pública tienen que llevarse a cabo con los equipos de la propia universidad y por su personal, de forma que **no permite que el profesorado, o el personal investigador que imparte docencia, deje ejemplares de los artículos, capítulos u otras partes de las obras en las empresas de reprografía para que el alumnado adquiera copias en ellas**. Sin embargo, no hay problema en hacerlo cuando estas empresas cuenten con una licencia de la correspondiente entidad (CEDRO), y el tamaño del material a reproducir coincida con la porción que se permite fotocopiar, que normalmente es del diez por ciento de las obras.

2. **El profesorado que imparte una materia no puede, amparándose en este límite, subir a la plataforma ni distribuir en clase la copia de un manual o de una monografía de forma íntegra entregando por separado capítulos u otros fragmentos**. No podría tampoco el profesor o profesora utilizar una extensión mayor de la porción que señala la Ley (un capítulo o un 10%) de un libro de su propia autoría habiendo cedido los derechos a una editorial por un plazo que aún no ha expirado.

3. **La Ley no permite realizar uso de fragmentos de partituras musicales con fines de ilustración de la docencia o investigación sea cual sea la porción que se necesite**, salvo con la autorización de los titulares de los derechos. Por tanto, si se decidiera utilizar partituras de obras musicales con derechos vigentes o ediciones protegidas de obras antiguas se recomienda dirigirse a la entidad de gestión y pedir autorización para ello.

4. **La Ley también excluye la posibilidad de utilizar con fines de ilustración docente o de la investigación partes de obras de un solo uso, tales como cuadernos para completar. Lo mismo que señala expresamente que el límite no comprende las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras**. Esto último significa que el profesorado no podría construir una obra nueva a modo de manual, por ejemplo, a partir de capítulos sacados de varias obras ajenas y entregar al alumnado este nuevo libro. Para realizar un trabajo de este tipo a partir de fragmentos de obras de otros autores o autoras haría falta contar con su consentimiento y el de las editoriales.

5. En tanto los destinatarios de las actividades formativas o de investigación tienen que ser el alumnado, el profesorado o el personal investigador, no cabe utilizar artículos, capítulos u otras partes de obras de texto en cursos organizados por la universidad, que se dirijan a otros miembros de la comunidad universitaria o que se oferten al público en general. Así pues, **no se**

pueden utilizar partes extensas de obras impresas con fines de ilustración en actividades formativas para el personal de la universidad que no sea docente o investigador, o cuando se dirijan a toda la ciudadanía como es el caso de los MOOC. Para usos de este tipo habría que contar con la autorización de los titulares de los derechos, que se puede solicitar a través de la correspondiente entidad de gestión.

e) Otras utilizaciones que tampoco se permiten

1. El profesorado o el personal investigador, que es el que habitualmente realiza actividades con fines de ilustración, podrá hacer llegar a los destinatarios de los cursos, conferencias, etc., los artículos, capítulos u otros fragmentos de obras de texto tal y como las hayan divulgado los autores y autoras. No podrán traducirse o transformarse de otro modo si no se cuenta con el consentimiento de los titulares del derecho de transformación.

2. Los destinatarios finales de los artículos, capítulos y otras partes de las obras deberán hacer un uso personal para su formación o para la investigación. No podrán distribuir copias o hacer llegar estos materiales a otras personas sin el consentimiento de los titulares de los derechos.

XIX. UTILIZACIÓN PERMITIDA EN LÍMITES QUE NO SON TÍPICOS DEL ENTORNO ACADÉMICO

Aparte de los límites a los derechos de los autores y autoras que son propios del ámbito académico, la Ley regula otros que pueden amparar algunas utilizaciones útiles para el profesorado o el alumnado en la universidad. No todos tienen sentido en relación con las tareas y actividades que se desarrollan en las universidades, pero algunos sí que pueden encajar en ellas cuando se dan las circunstancias que contempla la Ley. Por ejemplo, no tienen demasiada lógica en el contexto universitario los límites que se refieren a la utilización de la obra con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos judiciales, ni el que permite interpretar obras musicales en ceremonias religiosas. Sin embargo hay otros que sin estar directamente incardinados a las actividades que tienen lugar en la universidad, pueden amparar concretas utilizaciones de obras y prestaciones por parte de la comunidad universitaria en momentos puntuales. De ellos cabe mencionar los siguientes:

A) La copia privada

Una copia privada es la reproducción que realiza una persona física a partir del ejemplar de una obra que ha obtenido legítimamente. Ahora bien, debe efectuarse de tal forma que no implique la obtención de un beneficio. Además las reproducciones se deben utilizar de forma privada sin que puedan hacerse llegar a una pluralidad de personas. Un ejemplo de copia privada es la reproducción que se hace sobre soporte virgen a partir de un CD de música adquirido en una tienda, o la grabación que se efectúa de un programa de televisión que se quiere disfrutar en un momento distinto al de emisión. En el ámbito universitario, sería copia privada el escaneado que hace un profesor o profesora de un libro adquirido en un establecimiento mercantil con el equipo de la universidad. Pero no es copia privada la reproducción reprográfica que realice un servicio de fotocopiado porque comporta un beneficio económico para la empresa. Dicho en otras palabras las empresas de reprografía que operan en las universidades tienen ánimo de lucro. Por ello las fotocopias que hacen de libros, de artículos de revistas y de otras obras por encargo del profesorado o del alumnado no se consideran copias privadas, y necesitan de autorización. Las fotocopadoras pueden conseguir una licencia para la reproducción de obras impresas de la entidad de gestión CEDRO, si bien estas licencias suelen permitir tan solo el fotocopiado del diez por ciento de los libros. Las copisterías que cuentan con esta licencia suelen exhibir una pegatina que lo hace constar.

Con la última reforma de la Ley se acotaron los casos en que se entiende que se ha accedido legalmente a la obra desde una fuente lítica. En la práctica, solo se permite la copia privada a partir de ejemplares comprados en un establecimiento mercantil o la que se efectúa grabando obras que se comunican a través de radiodifusión. No se considera copia privada la reproducción de un libro, DVD o CD prestados en la biblioteca o hemeroteca de la universidad aunque se realice personalmente, con equipos propios y se utilice de forma individual. No obstante, hay que recordar aquí que otro límite permite la reproducción de las obras de estos establecimientos cuando se haga con fines de investigación.

B) Utilización de obras situadas en vías públicas

La Ley permite sin necesidad de consentimiento de los autores y autoras la reproducción, distribución y comunicación pública mediante pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales, de las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas y otras vías públicas. Esto faculta al alumnado o al profesorado de titulaciones que se presten a ello, como las de bellas artes o comunicación audiovisual, para utilizar como objeto de sus trabajos las obras que están ubicadas en las vías públicas. Se trata de todo tipo de obras, aunque en las calles, plazas y otros espacios accesibles al público predominan las obras arquitectónicas y otras creaciones tridimensionales, como son los puentes o las esculturas. Por lo tanto, junto a las creaciones mencionadas pueden ser objeto de uso otro tipo de obras plásticas como los murales (el Palacio de congresos y exposiciones de Madrid exhibe uno de Miró), los poemas o las partituras que aparecen al pie de las estatuas de sus autores, etc. Ahora bien, la utilización que se realice debe ajustarse a las técnicas especificadas en la Ley; que son el dibujo, la pintura, la fotografía o la captación audiovisual. Además la utilización solo es posible cuando las obras estén situadas en las calles, plazas y otras vías públicas con vocación de permanencia. No podría hacerse el uso señalado, por ejemplo, en relación con una serie de esculturas que se exhibieran por las calles de una ciudad durante un tiempo como parte de una exposición temporal.

C) Ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales de las administraciones públicas

Otro de los límites a los derechos de los autores y autoras permite la ejecución de obras musicales sin necesidad de consentimiento alguno y sin tener que remunerar por ello en actos oficiales de la administración del Estado o de otras administraciones, como son las universidades públicas. Debe tratarse de actos oficiales y no de cualquier actividad organizada por la correspondiente administración. En la universidad pueden considerarse actos oficiales la apertura del curso académico, la investidura de nuevos doctores, la investidura del Rector o la investidura de doctores "Honoris causa", pero no actos como la presentación de libros, conferencias o la firma de convenios. La Ley permite la ejecución de las obras durante el desarrollo del acto académico, siempre que el acceso al mismo sea gratuito, y los intérpretes no reciban una remuneración específica por su actuación. Se dan estas circunstancias, por ejemplo, cuando los coros universitarios cantan durante el acto de apertura del curso académico. Gracias al límite pueden interpretar junto a obras en el dominio público como el habitual *Gaudeamus Igitur* otras con derechos vigentes. Ha de quedar claro que debe tratarse de una interpretación en directo, no pudiendo reproducirse durante el acto música grabada sin las correspondientes autorizaciones.

D) La Parodia

La parodia consiste en la transformación de una obra preexistente para conseguir otra que incorporando la anterior se exprese de forma humorística. Para llevar a cabo la parodia no hace falta contar con el consentimiento del autor o autora de la obra parodiada siempre que se cumplan las siguientes condiciones: La obra parodiada ha de estar divulgada y debe tratarse de tal modo que no se genere riesgo de confusión entre parodia y obra preexistente. En cualquier caso quien efectúe la parodia deberá evitar que se causen daños al autor o autora, perjudicando a su honor o a la explotación normal de su obra.

Si se cumplen los anteriores requisitos, la parodia puede utilizarse en el ámbito universitario para la realización de trabajos de investigación como son los trabajos fin de grado o fin de máster en titulaciones que lo permitan. Por ejemplo, un trabajo fin de grado en comunicación audiovisual puede consistir en la transformación de un anuncio publicitario creando otro nuevo en clave de humor. La parodia estará correctamente efectuada siempre que la transformación tenga suficientemente entidad como para que nadie pueda confundir el anuncio originario y la parodia. Además cabe entender que no se inferirán daños al autor del anuncio, porque un trabajo de este tipo en principio no incidirá sobre la fama del creador, ni tampoco parece que pueda entrar en competencia con su normal explotación.

BIBLIOGRAFÍA:

ANGUITA VILLANUEVA, LUIS, Uso ilícito de manuales educativos por extralimitación de facultades en licencias de uso, alterando el formato y permitiendo el acceso indiscriminado a cualquier usuario de la red. Comentario a la sentencia del TS de 16 de enero de 2012, en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, vol. 5, Dykinson, 2016, pp. 423 a 433.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coor.), *La reforma de la Ley de propiedad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO (Coor.), *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, Tecnos, Madrid, 2007.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO (Coor.), *Manual de propiedad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

CABEDO SERNA, LLANOS, El plazo armonizado de protección de los derechos de autor en la UE, *Estudios sobre la Ley de propiedad intelectual: Últimas reformas y materias pendientes*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 75 a 108.

CÁMARA ÁGUILA, PILAR, El concepto de parodia en derecho comunitario: La sentencia del Tribunal de justicia UE de 3 de septiembre de 2014, *Estudios sobre la Ley de propiedad intelectual: Últimas reformas y materias pendientes*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 109 a 119.

CARRANCHO HERRERO, MARÍA TERESA, Creaciones que cabe usar libremente por estar excluidas, *Propiedad intelectual en las universidades públicas*, Comares, Granada, 2016, pp. 85 a 96.

CARRANCHO HERRERO, MARÍA TERESA, Reproducción, préstamo y consulta en museos, archivos, bibliotecas y otras instituciones, *Propiedad intelectual en las universidades públicas*, Comares, Granada, 2016, pp. 143 a 174.

CAVANILLAS MÚGICA, SANTIAGO, El uso educativo de obras en universidades: análisis de dos recientes reformas legislativas en el Reino Unido y España, *Estudios sobre la Ley de propiedad intelectual: Últimas reformas y materias pendientes*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 155 a 180.

DE ROMÁN PÉREZ, RAQUEL, Titularidad de los derechos en el Texto refundido de la Ley de Propiedad intelectual, *Propiedad intelectual en las universidades públicas*, Comares, Granada, 2016, pp. 3 a 44.

DEL ARCO BLANCO, ANA, Obras en dominio público en la universidad, *Propiedad intelectual en las universidades públicas*, Comares, Granada, 2016, pp. 97 a 109.

DEL CASTILLO, ISABEL CECILIA, *Propiedad intelectual, investigación y tesis doctorales*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

DÍAZ DE OLARTE BAREA, JAVIER, Usos permitidos por los titulares de los derechos a través de licencias otorgadas por las entidades de gestión, *Propiedad intelectual en las universidades públicas*, Comares, Granada, 2016, pp. 197 a 222.

ESPÍN ALBA, ISABEL (Coor.), *Propiedad intelectual en el siglo XXI: nuevos continentes y su incidencia en el derecho de autor*, Reus, Madrid, 2014.

ESPÍN ALBA, ISABEL, Límite de ilustración con fines educativos o de investigación científica: antecedentes y perspectivas, *ADI*; nº 34, 2013-2014, pp. 111 a 136.

EVANGELIO LLORCA, RAQUEL, La propiedad intelectual sobre obras creadas por personal investigador al servicio de universidades y otras entidades públicas de investigación, *Estudios sobre la Ley de propiedad intelectual: Últimas reformas y materias pendientes*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 209 a 252.

IGLESIAS RÍO, MIGUEL ÁNGEL, El plagio en el marco de los delitos contra la propiedad intelectual, *Propiedad intelectual en las universidades públicas*, Comares, Granada, 2016, pp. 223 a 253.

MARISCAL GARRIDO-FALLA, PATRICIA, El límite de cita a la luz de la Directiva 2001/29 y de la Ley de propiedad intelectual, Evolución jurisprudencial. *Estudios sobre la Ley de propiedad intelectual: Últimas reformas y materias pendientes*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 339 a 440.

ORTEGA DOMÉNECH, JORGE, La difícil convivencia del derecho de cita en el mundo de los enlaces digitales, *Anuario de propiedad intelectual*, nº 2011, 2012, pp. 417 a 476.

PALAU RAMÍREZ, FELIPE y PALAO MORENO, GUILLERMO (Dir.), *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

RIBERA BLANES, BEGOÑA, La nueva regulación de la ilustración con fines educativos o de investigación introducida por la Ley 21/2014. *Estudios sobre la Ley de propiedad intelectual: Últimas reformas y materias pendientes*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 685 a 752.

RODRÍGUEZ TAPIA, JOSÉ MIGUEL (Coor.), *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, Civitas, Pamplona, 2009.

ROGEL VIDE, CARLOS y SERRANO GÓMEZ, EDUARDO, *Manual de derecho de autor*, Reus, Madrid, 2008.

ROGEL VIDE, CARLOS, Tesis doctorales y propiedad intelectual, *Anuario de propiedad intelectual*, nº 2006, 2007, pp. 669 a 686.

SÁIZ GARCÍA, CONCEPCIÓN, UREÑA SALCEDO, JUAN ANTONIO y ALTÉS TÁRREGA, JUAN ANTONIO, *Investigación, docencia universitaria y derechos de propiedad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

SERRANO FERNÁNDEZ, MARIA (Coor.), *Estudio de los límites a los derechos de autor desde una perspectiva de derecho comparado. Reproducción, préstamo y comunicación pública en bibliotecas, museos, archivos y otras instituciones culturales*, Reus, Madrid, 2017.

SERRANO GÓMEZ, EDUARDO (Coord.), *Obras inéditas, anónimas, seudónimas, póstumas y huérfanas*, Reus, Madrid, 2014.

SERRANO GÓMEZ, EDUARDO, Dominio público, duración y límites a los derechos de propiedad intelectual: la Directiva de 4 de octubre de 2012 sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas, *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa*, Dykinson, 2013, pp. 1043 a 1056.

VATTIER FUENZALIDA, CARLOS, Panorama de la propiedad intelectual en el ámbito universitario, *Propiedad intelectual en las universidades públicas*, Comares, Granada, 2016, pp. 69 a 84.

VICENTE DOMINGO, ELENA, Los límites del derecho de cita y de ilustración con fines educativos o de investigación científica, *Propiedad intelectual en las universidades públicas*, Comares, Granada, 2016, pp. 113 a 142.

RECURSOS DE INTERNET:

<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/registro-de-la-propiedad-intelectual.htm>

Página del Registro de la propiedad intelectual. Con acceso a los impresos para la inscripción y la tramitación de la misma a través de internet.

<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

Texto completo del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

<http://es.creativecommons.org/blog/cc-es/>

Página con información sobre las licencias *creative commons* y los pasos que hay que seguir en el caso de que siendo autor o autora se quiera hacer uso de alguna de ellas.

<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/gestion-colectiva/direcciones-y-tarifas.html>

Direcciones y tarifas de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual

Extracto del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia [en fecha 1 de julio de 2017].

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Hecho generador.

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

Artículo 2. Contenido.

La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 4. Divulgación y publicación.

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por divulgación de una obra toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma; y por publicación, la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra que satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma.

TÍTULO II

Sujeto, objeto y contenido

CAPÍTULO I

Sujetos

Artículo 5. Autores y otros beneficiarios.

1. Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.
2. No obstante, de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella.

Artículo 6. Presunción de autoría, obras anónimas o seudónimas.

1. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.
2. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

Artículo 7. Obra en colaboración.

1. Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos.
2. Para divulgar y modificar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores. En defecto de acuerdo, el Juez resolverá.

Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó.

3. A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común.
4. Los derechos de propiedad intelectual sobre una obra en colaboración corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán a estas obras las reglas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes.

Artículo 8. Obra colectiva.

Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

Artículo 9. *Obra compuesta e independiente.*

1. Se considerará obra compuesta la obra nueva que incorpore una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, sin perjuicio de los derechos que a éste correspondan y de su necesaria autorización.
2. La obra que constituya creación autónoma se considerará independiente, aunque se publique conjuntamente con otras.

CAPÍTULO II

Objeto

Artículo 10. *Obras y títulos originales.*

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:
 - a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
 - b) Las composiciones musicales, con o sin letra.
 - c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
 - d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
 - e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
 - f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
 - g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
 - h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
 - i) Los programas de ordenador.
2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

Artículo 11. *Obras derivadas.*

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:

- 1.º Las traducciones y adaptaciones.
- 2.º Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- 3.º Los compendios, resúmenes y extractos.
- 4.º Los arreglos musicales.
- 5.º Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

Artículo 12. *Colecciones. Bases de datos.*

1. También son objeto de propiedad intelectual, en los términos del Libro I de la presente Ley, las colecciones de obras ajenas, de datos o de otros elementos independientes como las antologías y las bases de datos que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que pudieran subsistir sobre dichos contenidos.

La protección reconocida en el presente artículo a estas colecciones se refiere únicamente a su estructura en cuanto forma de expresión de la selección o disposición de sus contenidos, no siendo extensiva a éstos.
2. A efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran bases de datos las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.
3. La protección reconocida a las bases de datos en virtud del presente artículo no se aplicará a los programas de ordenador utilizados en la fabricación o en el funcionamiento de bases de datos accesibles por medios electrónicos.

Artículo 13. *Exclusiones.*

No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

CAPÍTULO III

Contenido

Sección 1.º *Derecho moral*

Artículo 14. *Contenido y características del derecho moral.*

Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

- 1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
- 2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
- 3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

5.º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.

6.º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7.º Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Artículo 15. Supuestos de legitimación «mortis causa».

1. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3.º y 4.º del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

2. Las mismas personas señaladas en el número anterior y en el mismo orden que en él se indica, podrán ejercer el derecho previsto en el apartado 1.º del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.

Artículo 16. Sustitución en la legitimación «mortis causa».

Siempre que no existan las personas mencionadas en el artículo anterior, o se ignore su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimados para ejercer los derechos previstos en el mismo.

Sección 2.º Derechos de explotación

Artículo 17. Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.

Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 18. Reproducción.

Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.

Artículo 19. Distribución.

1. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.

3. Se entiende por alquiler la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos de unos y otras, y la que se realice para consulta in situ.

4. Se entiende por préstamo la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento. Esta cantidad no podrá incluir total o parcialmente el importe del derecho de remuneración que deba satisfacerse a los titulares de derechos de propiedad intelectual conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 3 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

5. Lo dispuesto en este artículo en cuanto al alquiler y al préstamo no se aplicará a los edificios ni a las obras de artes aplicadas.

Artículo 20. Comunicación pública.

1. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

2. Especialmente, son actos de comunicación pública:

a) Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier medio o procedimiento.

b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás audiovisuales.

c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende la producción de señales portadoras de programas hacia un satélite, cuando la recepción de las mismas por el público no es posible sino a través de entidad distinta de la de origen.

.....

h) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.

i) La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

j) El acceso público en cualquier forma a las obras incorporadas a una base de datos, aunque dicha base de datos no esté protegida por las disposiciones del Libro I de la presente Ley.

.....

Artículo 21. Transformación.

1. La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

Cuando se trate de una base de datos a la que hace referencia el artículo 12 de la presente Ley se considerará también transformación, la reordenación de la misma.

2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.

Artículo 22. Colecciones escogidas u obras completas.

La cesión de los derechos de explotación sobre sus obras no impedirá al autor publicarlas reunidas en colección escogida o completa.

Artículo 23. Independencia de derechos.

Los derechos de explotación regulados en esta sección son independientes entre sí.

Sección 3.ª Otros derechos

.....

TÍTULO III

Duración, límites y salvaguardia de otras disposiciones legales

CAPÍTULO I

Duración

Artículo 26. Duración y cómputo.

Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

Artículo 27. Duración y cómputo en obras póstumas, seudónimas y anónimas.

1. Los derechos de explotación de las obras anónimas o seudónimas a las que se refiere el artículo 6 durarán setenta años desde su divulgación lícita.

Cuando antes de cumplirse este plazo fuera conocido el autor, bien porque el seudónimo que ha adoptado no deje dudas sobre su identidad, bien porque el mismo autor la revele, será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

2. Los derechos de explotación de las obras que no hayan sido divulgadas lícitamente durarán setenta años desde la creación de éstas, cuando el plazo de protección no sea computado a partir de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o autores.

Artículo 28. Duración y cómputo de las obras en colaboración y colectivas.

1. Los derechos de explotación de las obras en colaboración definidas en el artículo 7, comprendidas las obras cinematográficas y audiovisuales, durarán toda la vida de los coautores y setenta años desde la muerte o declaración de fallecimiento del último coautor superviviente.

En el caso de las composiciones musicales con letra, los derechos de explotación durarán toda la vida del autor de la letra y del autor de la composición musical y setenta años desde la muerte o declaración de fallecimiento del último superviviente, siempre que sus contribuciones fueran creadas específicamente para la respectiva composición musical con letra.

2. Los derechos de explotación sobre las obras colectivas definidas en el artículo 8 de esta Ley durarán setenta años desde la divulgación lícita de la obra protegida. No obstante, si las personas naturales que hayan creado la obra son identificadas como autores en las versiones de la misma que se hagan accesibles al público, se estará a lo dispuesto en los artículos 26 ó 28.1, según proceda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos de los autores identificados cuyas aportaciones identificables estén contenidas en dichas obras, a las cuales se aplicarán el artículo 26 y el apartado 1 de este artículo, según proceda.

Artículo 29. Obras publicadas por partes.

En el caso de obras divulgadas por partes, volúmenes, entregas o fascículos, que no sean independientes y cuyo plazo de protección comience a transcurrir cuando la obra haya sido divulgada de forma lícita, dicho plazo se computará por separado para cada elemento.

Artículo 30. Cómputo de plazo de protección.

Los plazos de protección establecidos en esta Ley se computarán desde el día 1 de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o al de la divulgación lícita de la obra, según proceda.

CAPÍTULO II

Límites

Artículo 31. Reproducciones provisionales y copia privada.

1.....

2. Sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias, constitutivas del límite legal de copia privada:

a) Que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales.

b) Que la reproducción se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente desde una fuente lícita. A estos efectos, se entenderá que se ha accedido legalmente y desde una fuente lícita a la obra divulgada únicamente en los siguientes supuestos:

1.º Cuando se realice la reproducción, directa o indirectamente, a partir de un soporte que contenga una reproducción de la obra, autorizada por su titular, comercializado y adquirido en propiedad por compraventa mercantil.

2.º Cuando se realice una reproducción individual de obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública, mediante la difusión de la imagen, del sonido o de ambos, y no habiéndose obtenido dicha reproducción mediante fijación en establecimiento o espacio público no autorizada.

c) Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio.

3. Quedan excluidas de lo dispuesto en el anterior apartado:

a) Las reproducciones de obras que se hayan puesto a disposición del público conforme al artículo 20.2.i), de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija, autorizándose, con arreglo a lo convenido por contrato, y, en su caso, mediante pago de precio, la reproducción de la obra.

b) Las bases de datos electrónicas.

c) Los programas de ordenador, en aplicación de la letra a) del artículo 99.

Artículo 31 bis. Seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades.

1. No será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

2. Tampoco necesitan autorización los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras ya divulgadas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad, siempre que los mismos carezcan de finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que ésta exige.

Artículo 32. Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica.

1. Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya

divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

.....

2.

3. El profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando, no concurriendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.

b) Que se trate de obras ya divulgadas.

c) Que las obras no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo que se trate de:

1.º Actos de reproducción para la comunicación pública, incluyendo el propio acto de comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento. En estos casos deberá incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra protegida.

2.º Actos de distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para este proyecto.

A estos efectos, se entenderá por libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje.

d) Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.

A estos efectos, se entenderá por pequeño fragmento de una obra, un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma.

Los autores y editores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos.

4. Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.

b) Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al 10 por ciento del total de la obra, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción.

c) Que los actos se realicen en las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios.

d) Que concorra, al menos, una de las siguientes condiciones:

1.º Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.

2.º Que sólo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúa la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.

5. No se entenderán comprendidas en los apartados 3 y 4 las partituras musicales, las obras de un solo uso ni las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.

Artículo 33. Trabajos sobre temas de actualidad.

1. Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otros de la misma clase, citando la fuente y el autor si el trabajo apareció con firma y siempre que no se hubiese hecho constar en origen la reserva de derechos. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir la remuneración acordada o, en defecto de acuerdo, la que se estime equitativa.

Cuando se trate de colaboraciones literarias será necesaria, en todo caso, la oportuna autorización del autor.

2. Igualmente, se podrán reproducir, distribuir y comunicar las conferencias, alocuciones, informes ante los Tribunales y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público, siempre que esas utilizaciones se realicen con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad. Esta última condición no será de aplicación a los discursos pronunciados en sesiones parlamentarias o de corporaciones públicas. En cualquier caso, queda reservado al autor el derecho a publicar en colección tales obras.

Artículo 34. *Utilización de bases de datos por el usuario legítimo y limitaciones a los derechos de explotación del titular de una base de datos.*

1. El usuario legítimo de una base de datos protegida en virtud del artículo 12 de esta Ley o de copias de la misma, podrá efectuar, sin la autorización del autor de la base, todos los actos que sean necesarios para el acceso al contenido de la base de datos y a su normal utilización por el propio usuario, aunque estén afectados por cualquier derecho exclusivo de ese autor. En la medida en que el usuario legítimo esté autorizado a utilizar sólo una parte de la base de datos, esta disposición será aplicable únicamente a dicha parte.

Cualquier pacto en contrario a lo establecido en esta disposición será nulo de pleno derecho.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, no se necesitará la autorización del autor de una base de datos protegida en virtud del artículo 12 de esta Ley y que haya sido divulgada:

- a) Cuando tratándose de una base de datos no electrónica se realice una reproducción con fines privados.
- b) Cuando la utilización se realice con fines de ilustración de la enseñanza o de investigación científica siempre que se lleve a efecto en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga e indicando en cualquier caso su fuente.
- c) Cuando se trate de una utilización para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 35. *Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad y de las situadas en vías públicas.*

1. Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa.

2. Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

Artículo 36. *Cable, satélite y grabaciones técnicas.*

.....

Artículo 37. *Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos.*

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación.

2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen.

Los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

Quedan eximidos de la obligación de remuneración los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes, así como las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.

El Real Decreto por el que se establezca la cuantía contemplará asimismo los mecanismos de colaboración necesarios entre el Estado, las comunidades autónomas y las corporaciones locales para el cumplimiento de las obligaciones de remuneración que afecten a establecimientos de titularidad pública.

3. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición de personas concretas del público a efectos de investigación cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir una remuneración equitativa.

Artículo 37 bis. *Obras huérfanas.*

.....

Artículo 38. *Actos oficiales y ceremonias religiosas.*

La ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales del Estado, de las Administraciones públicas y ceremonias religiosas no requerirá autorización de los titulares de los derechos, siempre que el público pueda asistir

a ellas gratuitamente y los artistas que en las mismas intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos.

Artículo 39. Parodia.

No será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor.

Artículo 40. Tutela del derecho de acceso a la cultura.

.....

Artículo 40 bis. Disposición común a todas las del presente capítulo.

Los artículos del presente capítulo no podrán interpretarse de manera tal que permitan su aplicación de forma que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran.

.....

TÍTULO IV

Dominio público

Artículo 41. Condiciones para la utilización de las obras en dominio público.

La extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al dominio público.

Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los apartados 3.º y 4.º del artículo 14.

TÍTULO V

Transmisión de los derechos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 42. Transmisión «mortis causa».

Los derechos de explotación de la obra se transmiten «mortis causa» por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Artículo 43. Transmisión «inter vivos».

1. Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos «inter vivos», quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

2. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

3. Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.

4. Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

5. La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.

.....

Artículo 48. Cesión en exclusiva.

La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquélla, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, le confiere legitimación, con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido.

Esta cesión constituye al cesionario en la obligación de poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Artículo 49. Transmisión del derecho del cesionario en exclusiva.

El cesionario en exclusiva podrá transmitir a otro su derecho con el consentimiento expreso del cedente.

En defecto de consentimiento, los cesionarios responderán solidariamente frente al primer cedente de las obligaciones de la cesión.

No será necesario el consentimiento cuando la transmisión se lleve a efecto como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

Artículo 50. Cesión no exclusiva.

1. El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo con los términos de la cesión y en concurrencia tanto con otros cesionarios como con el propio cedente. Su derecho será intransmisible, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo anterior.
2. Las autorizaciones no exclusivas concedidas por las entidades de gestión para utilización de sus repertorios serán, en todo caso, intransmisibles.

Artículo 51. Transmisión de los derechos del autor asalariado.

1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.
2. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.
3. En ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en los dos apartados anteriores.
4. Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato.
5. La titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se regirá por lo previsto en el apartado 4 del artículo 97 de esta Ley.

.....
Artículo 55. Beneficios irrenunciables.

Salvo disposición de la propia Ley, los beneficios que se otorgan en el presente Título a los autores y a sus derechohabientes serán irrenunciables.

Artículo 56. Transmisión de derechos a los propietarios de ciertos soportes materiales.

1. El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este solo título, ningún derecho de explotación sobre esta última.
2. No obstante, el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación del original. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de este derecho, mediante la aplicación, en su caso, de las medidas cautelares previstas en esta Ley, cuando la exposición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

.....
LIBRO SEGUNDO

De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección «sui generis» de las bases de datos

TÍTULO I

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

Artículo 105. Definición de artistas intérpretes o ejecutantes.

Se entiende por artista intérprete o ejecutante a la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra. El director de escena y el director de orquesta tendrán los derechos reconocidos a los artistas en este Título.

.....
Artículo 106. Fijación.

1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la fijación de sus actuaciones.
2. Dicha autorización deberá otorgarse por escrito.

Artículo 107. Reproducción.

1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, según la definición establecida en el artículo 18, de las fijaciones de sus actuaciones.
2. Dicha autorización deberá otorgarse por escrito.
3. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.

Artículo 108. Comunicación pública.

1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública:
 - a) De sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada.
 - b) En cualquier caso, de las fijaciones de sus actuaciones, mediante la puesta a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i). En ambos casos, la autorización deberá otorgarse por escrito.

Artículo 109. Distribución.

1. El artista intérprete o ejecutante tiene, respecto de la fijación de sus actuaciones, el derecho exclusivo de autorizar su distribución, según la definición establecida por el artículo 19.1 de esta Ley. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

.....

Artículo 112. Duración de los derechos de explotación.

Los derechos de explotación reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán una duración de cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la interpretación o ejecución.

No obstante, si, dentro de dicho período, se publica o se comunica lícitamente al público, por un medio distinto al fonograma, una grabación de la interpretación o ejecución, los mencionados derechos expirarán a los cincuenta años computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de la primera publicación o la primera comunicación pública, si ésta es anterior. Si la publicación o comunicación pública de la grabación de la interpretación o ejecución se produjera en un fonograma, los mencionados derechos expirarán a los setenta años computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de la primera publicación o la primera comunicación pública, si ésta es anterior.

Artículo 113. Derechos morales.

1. El artista intérprete o ejecutante goza del derecho irrenunciable e inalienable al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizarlas, y a oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o cualquier atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

2. Será necesaria la autorización expresa del artista, durante toda su vida, para el doblaje de su actuación en su propia lengua.

3. Fallecido el artista, el ejercicio de los derechos mencionados en el apartado 1 corresponderá sin límite de tiempo a la persona natural o jurídica a la que el artista se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad o, en su defecto, a los herederos.

Siempre que no existan las personas a las que se refiere el párrafo anterior o se ignore su paradero, el Estado, las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimadas para ejercer los derechos previstos en él.

TÍTULO II

Derechos de los productores de fonogramas

Artículo 114. Definiciones.

1. Se entiende por fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.

2. Es productor de un fonograma la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la mencionada fijación. Si dicha operación se efectúa en el seno de una empresa, el titular de ésta será considerado productor del fonograma.

.....

Artículo 119. Duración de los derechos.

Los derechos de los productores de fonogramas expirarán cincuenta años después de que se haya hecho la grabación. No obstante, si el fonograma se publica lícitamente durante dicho período, los derechos expirarán setenta años después de la fecha de la primera publicación lícita. Si durante el citado período no se efectúa publicación lícita alguna pero el fonograma se comunica lícitamente al público, los derechos expirarán setenta años después de la fecha de la primera comunicación lícita al público.

Todos los plazos se computarán desde el 1 de enero del año siguiente al momento de la grabación, publicación o comunicación al público.

TÍTULO III

Derechos de los productores de las grabaciones audiovisuales

Artículo 120. Definiciones.

1. Se entiende por grabaciones audiovisuales las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales en el sentido del artículo 86 de esta Ley.

2. Se entiende por productor de una grabación audiovisual, la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de dicha grabación audiovisual.

.....

Artículo 125. Duración de los derechos de explotación.

La duración de los derechos de explotación reconocidos a los productores de la primera fijación de una grabación audiovisual será de cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de su realización.

No obstante, si, dentro de dicho período, la grabación se divulga lícitamente, los citados derechos expirarán a los cincuenta años desde la divulgación, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca.

TÍTULO IV

Derechos de las entidades de radiodifusión

Artículo 126. Derechos exclusivos.

1. Las entidades de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar:

a) La fijación de sus emisiones o transmisiones en cualquier soporte sonoro o visual. A los efectos de este apartado, se entiende incluida la fijación de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

No gozarán de este derecho las empresas de distribución por cable cuando retransmitan emisiones o transmisiones de entidades de radiodifusión.

b) La reproducción de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

c) La puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

d) La retransmisión por cualquier procedimiento técnico de sus emisiones o transmisiones.

e) La comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando tal comunicación se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de una cantidad en concepto de derecho de admisión o de entrada.

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

f) La distribución de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones.

Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

2. Los conceptos de emisión y transmisión incluyen, respectivamente, las operaciones mencionadas en los párrafos c) y e) del apartado 2 del artículo 20 de la presente Ley, y el de retransmisión, la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otra, recibidas a través de uno cualquiera de los mencionados satélites.

Artículo 127. Duración de los derechos de explotación.

Los derechos de explotación reconocidos a las entidades de radiodifusión durarán cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la realización por vez primera de una emisión o transmisión.

TÍTULO V

La protección de las meras fotografías

Artículo 128. De las meras fotografías.

Quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas.

Este derecho tendrá una duración de veinticinco años computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía o reproducción.

TÍTULO VI

La protección de determinadas producciones editoriales

Artículo 129. Obras inéditas en dominio público y obras no protegidas.

1. Toda persona que divulgue lícitamente una obra inédita que esté en dominio público tendrá sobre ella los mismos derechos de explotación que hubieran correspondido a su autor.

2. Del mismo modo, los editores de obras no protegidas por las disposiciones del Libro I de la presente Ley, gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción, distribución y comunicación pública de dichas ediciones siempre que puedan ser individualizadas por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales.

Artículo 130. Duración de los derechos.

1. Los derechos reconocidos en el apartado 1 del artículo anterior durarán veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita de la obra.

2. Los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo anterior durarán veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la publicación.

TÍTULO VII

Disposiciones comunes a los otros derechos de propiedad intelectual

.....

Artículo 132. *Aplicación subsidiaria de las disposiciones del Libro I.*

Las disposiciones contenidas en el artículo 6.1, en la sección 2.ª del capítulo III, del Título II y en el capítulo II del Título III, salvo lo establecido en el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 37, ambos del Libro I de la presente Ley, se aplicarán, con carácter subsidiario y en lo pertinente, a los otros derechos de propiedad intelectual regulados en este Libro.

TÍTULO VIII

Derecho "sui generis" sobre las bases de datos

Artículo 133. *Objeto de protección.*

1. El derecho «sui generis» sobre una base de datos protege la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, que realiza su fabricante ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido.

Mediante el derecho al que se refiere el párrafo anterior, el fabricante de una base de datos, definida en el artículo 12.2 del presente texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, puede prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, siempre que la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. Este derecho podrá transferirse, cederse o darse en licencia contractual.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior, no estarán autorizadas la extracción y/o reutilización repetidas o sistemáticas de partes no sustanciales del contenido de una base de datos que supongan actos contrarios a una explotación normal de dicha base o que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del fabricante de la base.

.....

Artículo 135. *Excepciones al derecho «sui generis».*

1. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido puesta a disposición del público, podrá, sin autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una extracción para fines privados del contenido de una base de datos no electrónica.
- b) Cuando se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga y siempre que se indique la fuente.
- c)

Artículo 136. *Plazo de protección.*

1. El derecho contemplado en el artículo 133 nacerá en el mismo momento en que se dé por finalizado el proceso de fabricación de la base de datos, y expirará quince años después del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que haya terminado dicho proceso.

.....

TÍTULO IV

Las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley

Artículo 147. *Requisitos.*

Las entidades legalmente constituidas que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, con objeto de garantizar una adecuada protección de la propiedad intelectual. Esta autorización habrá de publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Estas entidades, a fin de garantizar la protección de la propiedad intelectual, no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este Título se establecen.

.....

Artículo 157. *Otras obligaciones.*

1. Las entidades de gestión están obligadas:

- a) A negociar y contratar, bajo remuneración, en condiciones equitativas y no discriminatorias con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, actuando bajo los principios de buena fe y transparencia.
- b) A establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.

.....

e) A participar en la creación, gestión, financiación y mantenimiento de una ventanilla única de facturación y pago, accesible a través de Internet, en los plazos y condiciones determinados en la normativa en vigor, y en la cual los usuarios del repertorio de las entidades de gestión puedan conocer de forma actualizada el coste individual y total a satisfacer al conjunto de dichas entidades, como resultado de la aplicación de las tarifas generales a su actividad, y realizar el pago correspondiente.

.....

h) A practicar respecto de sus miembros la rendición de liquidaciones y de los pagos que les haya realizado la entidad por la utilización de sus obras y prestaciones. Dichas liquidaciones deberán contener al menos los siguientes datos: derecho y modalidad a la que se refiere, periodo de devengo, el origen o procedencia de la recaudación y sus deducciones aplicadas.

.....

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a la gestión de derechos relativos a las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o de pantomima, ni respecto de la utilización singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

4. Asimismo, las entidades de gestión están obligadas a hacer efectivos los derechos a una remuneración equitativa correspondientes a los distintos supuestos previstos en esta Ley y a ejercitar el derecho de autorizar la distribución por cable.

Disposición transitoria cuarta. *Autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987.*

Los derechos de explotación de las obras creadas por autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987 tendrán la duración prevista en la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual.

Disposición transitoria vigésima primera. *Aplicación temporal de las disposiciones relativas a las composiciones musicales con letra, a las obras huérfanas y a la cesión de derechos del artista intérprete o ejecutante al productor de fonogramas.*

.....

3. Los artículos 110 bis, 112 y 119 se aplicarán a la grabación de interpretaciones o ejecuciones y a los fonogramas con respecto a los cuales el artista intérprete o ejecutante y el productor de los fonogramas gocen de protección, a fecha 1 de noviembre de 2013, conforme a la legislación aplicable antes de esa fecha, y a la grabación de interpretaciones o ejecuciones y a los fonogramas posteriores a esa fecha.

.....